

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

**BOLETÍN DE NOVEDADES N° 424**

OFICINA DE JURISPRUDENCIA

Dr. Néstor Gabriel Estévez Palacios

Prosecretario General

Domicilio Editorial: Lavalle 1554, 4° piso  
(1048) Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tel: 4124-5703

Email: [cntrabajo.ofijurisprudencia@pjn.gov.ar](mailto:cntrabajo.ofijurisprudencia@pjn.gov.ar)

## Derecho del trabajo

### **D.T. 1. 21. Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Instancia Administrativa Previa y Obligatoria (art. 1 de la Ley 27.348). Antecedentes “Behrens” y “Pogonza”.**

En virtud de lo decidido por la CSJN, en la causa “Behrens c/Asociart ART SA” (5/11/24, Fallos 347:1709), ratificando la doctrina de la causa “Pogonza”, donde se estableció que los lineamientos de la ley 27.348 no violan el orden constitucional; corresponde la descalificación de la decisión adoptada en primera instancia en la que el magistrado de grado se declaró competente para entender en la acción judicial interpuesta a pesar de que la interesada no había satisfecho el periplo de carácter obligatorio impuesto por el art. 1º de la ley 27.348 para acceder a la instancia judicial revisora. Ello, en virtud del leal acatamiento respecto de las decisiones del Superior dado que el Poder Judicial tiene una estructura vertical en la que corresponde a la Corte Suprema velar por el respeto al orden federal y legitimidad de las leyes dictadas por el Congreso de la Nación, encontrándose los jueces inferiores obligados respetar sus decisiones por un elemental principio de seguridad jurídica, economía procesal y eficacia jurisdiccional. Cabe declarar la incompetencia de la JNT para entender en las actuaciones hasta que no sea satisfecho el periplo administrativo impuesto por el art. 1º de la ley 27.348. (Del voto del Dr. Pose. La Dra. Craig, adhiere en atención a que la causa llega a la Sala para que se emita un nuevo decisorio de conformidad con lo dispuesto por la CSJN en la causa “Behrens c/ Asociart ART S.A.”, que ratifica la doctrina establecida en la causa “Pogonza”, sin que ello implique abdicar de su postura acerca de la inconstitucionalidad del Procedimiento Administrativo Previo y Obligatorio ante las Comisiones Médicas establecido por ley 27.348. Su criterio fue expuesto en la causa “Freytes, Lucas G. c/Experta ART S.A. s/ accidente ley especial” del 12/12/2017).

**Sala VI**, Expte. Nº 10869/2018 Sent. Int. del 20/03/2025 “Salto, Elizebeth del Valle c/SMG ART SA s/accidente-ley especial”. (Pose-Craig)

### **D.T. 1. Accidentes del trabajo. Cálculo de la incapacidad. El “factor edad”, debe computarse en forma directa y sumarse aritméticamente.**

El factor de ponderación “edad”, debe computarse en forma directa y sumarse aritméticamente a fin de determinar el porcentaje de incapacidad.

**Sala X**, Expte. Nº 48.460/2018/CA2 Sent. Def. del 18/03/2025 “Perez Riffo, Rodrigo Alberto c/ Provincia ART S.A. s/accidente - ley especial”. ( Ambesi- Russo)

### **D.T. 17. 2. Trabajadores de casas de renta. Vivienda/Desalojo. Concubina que permanece en la vivienda con su hija menor de edad. Extinción del contrato de trabajo. Lanzamiento dispuesto por los arts. 146 y 147 de la LO. Ley 12981. La vivienda del portero constituye una obligación accesoria de las obligaciones propias del contrato de trabajo.**

El contrato de trabajo se extinguió y el encargado abandonó la vivienda entregando las llaves, no obstante lo cual la conviviente y su hija menor continuaron habitando la unidad y a la fecha en que la concubina interpone demanda a fin de no desocupar la vivienda del encargado por contar con una hija menor de edad, habían transcurrido los treinta días previstos para la desocupación dispuesta en el art. 7 del decreto 11.296/49. La negativa a desocupar la vivienda produjo el lanzamiento dispuesto en los arts. 146 y 147 de la LO, pues conforme lo establecido en la ley 12.981, el suministro de la unidad habitacional constituye una típica obligación accesoria de las obligaciones propias del contrato de trabajo que se encontraba extinto. Toda vez que no se encuentra controvertido que la vivienda fue otorgada al demandado como prestación accesoria del contrato de trabajo que finalizó, no existe ningún fundamento jurídico que justifique la retención del inmueble, aunque la vivienda se encontrara habitada por menores. Por ello, sin perjuicio de las medidas de protección integral de los derechos de la menor involucrada que pudiera disponer la Defensoría Pública de Menores e Incapaces ante los Tribunales de Segunda Instancia en lo Civil Comercial y del Trabajo, en el marco de lo dispuesto en la Resolución 1119/08 de la Defensoría General de la Nación, cabe confirmar el lanzamiento dispuesto en la sentencia de grado.

**Sala IX**, Expte. Nº8858/2019/CA1 Sent. Def. del 25/03/2025 “Consorcio de Propietarios del Edificio Antonio Machado 546 c/ Jara, Pedro Daniel y otros s/ desalojo”. (Balestrini-Fera).

**D.T. 17. 2. Trabajadores de casas de renta. Vivienda. Desalojo. .Trabajador despedido que retiene la vivienda indebidamente. Usurpación.**

El suministro de vivienda constituye una obligación típicamente accesorio y se extingue al hacerlo la obligación contractual, sin que exista ninguna norma que le atribuya al encargado una suerte de derecho de retención de la vivienda hasta que le sean satisfechas las indemnizaciones, por lo que independientemente de que el despido hubiera sido dispuesto con o sin causa, sólo le asiste al encargado el derecho de accionar por el pago de una eventual indemnización.- Si bien se ha admitido la vigencia del instituto de la “*exceptio non adimpleti contractus*” en la relación laboral, por su carácter de contrato conmutativo y sinalagmático de prestaciones recíprocas, la referida excepción presupone la existencia de un crédito líquido y exigible no saldado por el deudor, que a su vez reviste el carácter de acreedor. Esta circunstancia no se configura en el caso de un encargado de edificio que pretende retener la vivienda que ocupara en tal carácter, una vez rescindido el contrato de trabajo.- Si la vivienda que se le otorgó al encargado, fue con motivo de la relación laboral, habiéndose extinguido ésta, cabe desestimar la pretensión, en cuanto al que fuere encargado pretende eximirse de la indemnización por daños y perjuicios por considerarse con derecho a hacer uso de la retención de la vivienda. La retención indebida constituye usurpación causando naturalmente perjuicios al consorcio titular del dominio, en tanto éste se ha visto privado del inmueble destinado a vivienda del encargado, circunstancia que -cuanto menos habría obligado a los copropietarios a abonar al nuevo encargado (sin goce de vivienda) una remuneración mayor.

**Sala II**, Expte. Nro. 44.886/2023 Sent. Def. del 31/05/25 “Consortio de Propietarios del Edificio Acevedo 41 c/Otto Meza, Roberto David s/desalojo”. (García Vior-Sudera)

**D.T. 18. 6. a) Certificado de trabajo. Condena solidaria respecto a la entrega del certificado de trabajo (art. 30 LCT). Procedencia.**

La tarea de venta de merchandising del Club Atlético River Plate Asociación Civil, realizada por la trabajadora en el ámbito de su estadio y durante diversos eventos (venta de camisetas, remeras, souvenirs, etc.), debe juzgarse inherente al funcionamiento del Club traído al litigio. Encontrándose la prestación en juego comprendida estructuralmente dentro de las actividades principales y accesorias que se desarrollan en el establecimiento, concebido éste como unidad de ejecución, sin que pueda prescindirse de aquélla para el logro de sus fines, aunque sea ejecutada desde el ámbito de un tercero, con el cual se ha acordado su realización, resulta pertinente la activación de la responsabilidad contenida en el art. 30 LCT respecto del club demandado. La solidaridad prevista en el art. 30 LCT, comprende todas las obligaciones laborales incluyendo la entrega de los certificados art. 80 LCT. (Del voto del Dr. Ambesi, en minoría).

**Sala X**, Expte. N° 17.699/2018/CA1 Sent. Def. del 17/03/2025 “Quiroga, Eve Luz c/Club Atlético River Plate Asoc. Civil y otro s/despido”. (Ambesi-Russo-Hockl)

**D.T. 18. 6. b) Certificado de trabajo. Condena solidaria respecto a la entrega del certificado de trabajo (art. 30 LCT). Improcedencia.**

La responsabilidad que establece el art. 30 LCT no puede extenderse a la obligación de hacer entrega a la actora de los certificados previstos en el art. 80 del mismo plexo legal, habida cuenta que la responsabilidad solidaria que establece el citado art. 30 no importa la atribución del carácter de empleador al contratista principal, motivo por el cual mal podría éste quedar obligado a entregar las certificaciones de trabajo, por carecer de los elementos necesarios para su confección. (Del voto de la Dra. Russo, en mayoría).

**Sala X**, Expte. N° 17.699/2018/CA1 Sent. Def. del 17/03/2025 “Quiroga, Eve Luz c/Club Atlético River Plate Asoc. Civil y otro s/despido”. (Ambesi-Russo-Hockl)

**D.T. 18. 6. b) Certificado de trabajo. Condena solidaria respecto a la entrega del certificado de trabajo (art. 30 LCT). Improcedencia.**

La responsabilidad refleja establecida en el art. 30 LCT no alcanza a la obligación de hacer instituida por el artículo 80 LCT. No constituye a los empleados de los contratistas en dependientes directos de la principal, motivo por el cual mal podría estar esta última obligada a entregar las certificaciones de trabajo. Al no haber sido Club Atlético River Plate Asoc. Civil la principal empleadora de la actora en sentido estricto, sino sólo responsable en razón de un vínculo vicario de solidaridad, no puede hacer entrega de los certificados de trabajo porque carece de los elementos necesarios para su confección. (Del voto de la Dra. Hockl, en mayoría).

**Sala X**, Expte. N° 17.699/2018/CA1 Sent. Def. del 17/03/2025 “Quiroga, Eve Luz c/Club Atlético River Plate Asoc. Civil y otro s/despido”. (Ambesi-Russo-Hockl)

**D.T. 27. 14. Contrato de trabajo. Transitorios. Período de prueba (art. 92 bis. inc. “c” de la LCT). Ámbito de aplicación del plenario “Sawady”. Relación registrada por intermediaria.**

El art. 29 de la LCT establece como directriz general que los trabajadores contratados “por terceros con vistas a proporcionarlos a las empresas, serán considerados empleados directos de quien utilicen su prestación” regla que contempla una única excepción en casos de que se trate de dependientes reclutados por empresas de servicios eventuales habilitadas por autoridad competente “y en la medida que su desempeño se ajuste a los estándares establecidos por los arts. 99 de la presente y 77 a 88 de la Ley Nacional de Empleo”, esto es que resulte afectado a la realización de tareas de carácter eventual. La empresa que se benefició con el trabajo del actor fue en realidad la verdadera empleadora y la empresa de servicios eventuales actuó como una simple intermediaria en la contratación. En este marco, no median fundamentos hábiles para restar eficacia a la disolución del vínculo que resolvió implementar la intermediaria con invocación del art. 29 LCT. Tal conclusión que deriva de las aplicación al caso de las previsiones instituidas por el art. 29 de la LCT en modo alguno neutraliza las consecuencias dimanantes de la comunicación de ruptura cursada por la accionada intermediaria toda vez que como es sabido el despido constituye un acto jurídico unilateral de carácter recepticio que se perfecciona y por lo tanto proyecta plenos efectos a partir de que su noticia ingresa a la esfera de conocimiento de la contraparte no disolvente. Así entonces, la extinción del vínculo tuvo lugar a instancias de la epistolar disolutoria cursada por quien fue dador de la mano de obra a partir de la fecha de ingreso del trabajador, por lo cual rigen las previsiones del art. 92 bis de la LCT y por lo que corresponde confirmar la desestimación de las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233y 245 de dicho ordenamiento. (Del voto de la Dra. Hockl, en minoría).

**Sala I**, Expte. N° 19736/2018/CA1 Sent. Def. del 31/03/2025 “Adolfo, Edgar Ignacio c/ Gestión Laboral SA y otro s/ despido”. (Hockl-Catani-Vázquez)

**D.T. 27. 14. Contrato de trabajo. Transitorios. Período de prueba (art. 92 bis. inc. “c” de la LCT). Ámbito de aplicación del plenario “Sawady”. Relación registrada por intermediaria.**

El actor fue contratado por una empresa de servicios eventuales, pero se ha acreditado que dicha intermediación resultó ser fraudulenta en los términos del art. 29 de la LCT. Corresponde por ello atribuir la calidad de empleador a la principal beneficiaria de los servicios. Resulta aplicable lo dispuesto por el art. 92 inc. 3º de la LCT, el cual dispone que el contrato de trabajo por tiempo indeterminado con excepción del contrato de temporada se entenderá celebrado a prueba durante los primeros tres meses de vigencia; ello siempre y cuando el empleador no haya contratado previamente al mismo trabajador o trabajadora y el contrato de trabajo se encuentre debidamente registrado, ya que de lo contrario “...se entenderá de pleno derecho que ha renunciado a dicho período...”. En el caso del actor, la verdadera empleadora omitió cumplir con dicha obligación registral y quien llevó a cabo la inscripción fue la empresa fraudulentamente interpuesta, lo que impide tener por configurado válidamente el período de prueba. Si la ley sanciona al empleador frente a estas situaciones al establecer que aquél no puede servirse de los beneficios del período de prueba mal podría la jurisprudencia que emana del Plenario “Sawady, Manfredo c/SADAIC eliminar parte de los efectos de dicha sanción, al entender que igualmente aquél queda eximido de la obligación de pagar la indemnización por despido. De considerarse aplicable en estos casos la doctrina plenaria referida desaparecería la sanción establecida en la ley y se premiaría al empleador que la infringe, en tanto resultaría beneficiado por su propia conducta y se despojaría al trabajador de la protección constitucional contra el despido arbitrario y se vería asimismo privado total o parcialmente de las reparaciones previstas para los casos de empleo no registrado o para cuando de omite el pago de las indemnizaciones emergentes del distracto por cuanto algunas de ellas toman la indemnización por despido como base de cálculo (arts. 15 de la ley 24.013 y 1º y 2º de la ley 25.323) circunstancia que se constataría en el caso. Los argumentos que sustentaron los votos plasmados en el plenario “Sawady” giraron en torno al texto de la norma que se los convocó a interpretar. Así entonces, y en virtud de lo dispuesto por el art. 2º del Código Civil la ley debe ser interpretada de modo coherente con todo el ordenamiento jurídico por lo que los arts. 92 bis y 245 de las LCT, no pueden ser interpretados en forma aislada, en especial cuando este último establece que en los casos de despido dispuesto por el empleador sin justa causa, el importe de la indemnización allí prevista, en ningún caso podrá ser inferior a un mes de sueldo calculado sobre la base del sistema establecido en el primer párrafo. Por ello y dado que

la verdadera empleadora del actor no registró el contrato de trabajo que mantuvo con el trabajador, debe entenderse que renunció a los beneficios del período de prueba, lo que genera el derecho del accionante a percibir la indemnización mínima prevista en el art. 245 LCT. (Del voto del Dr. Catani, en mayoría)

**Sala I**, Expte. N° 19736/2018/CA1 Sent. Def. del 31/03/2025 “Adolfo, Edgar Ignacio c/ Gestión Laboral SA y otro s/ despido”. (Hockl-Catani-Vázquez)

**D.T. 27. Contrato de trabajo. Trabajador de ANSES unido laboralmente por contrato a plazo fijo. Ex trabajador de una AFJP. Trabajador regido por la LCT.**

La actora se agravia porque en la instancia anterior se rechazó su reclamo al solicitar la nulidad del despido dispuesto por la demandada, ANSES, y su incorporación a su puesto de trabajo. La accionante comenzó a trabajar para Orígenes AFJP con la sanción de la ley 26.425 a través de un “Pre contrato de trabajo a plazo fijo ad referendum del Sr. Ministro de Trabajo Empleo y Seguridad Social”, renovado en dos oportunidades y convertido en un contrato por tiempo indeterminado, momento en que cambió de “verificador inicial a verificador de control avanzado”, todo ello hasta que la demandada decidió prescindir de sus servicios sin invocación de causa. La sentenciante de grado concluyó que el vínculo laboral que mantuvieron las partes estaba enmarcado dentro del régimen de la LCT (art. 2) y no se trató de una relación de empleo público alcanzada por la garantía de la estabilidad del art. 14 bis CN. La accionante afirma que era personal de planta permanente de la ANSES y que ostentaba la misma estabilidad que el empleador público, dependiente de la administración y que en virtud de ello, existiría una imposibilidad de despido sin previo sumario, excluyéndose la posibilidad del despido incausado. En el marco de lo dispuesto por el art. 6° del decreto 274/91 no puede desatenderse que aun siendo cierto que la persona demandada es parte del Estado Nacional, su personal se encuentra comprendido en la LCT. El ingreso de la actora a la ANSES se produjo fuera de los esquemas tradicionales regulados en el marco del empleo público, pues derivó de una decisión política -ley 263.425-. En el marco de lo dispuesto por el art. 6° del decreto 2741/91 y CCT 305/98 no puede desatenderse que aun siendo cierto que la ANSES es parte del Estado Nacional, no es menos cierto que dadas las condiciones en que se incorporó la actora a dicho organismo no fue bajo el marco de la carrera administrativa para el Empleo Público en la ley 25.164. Cabe concluir que la naturaleza del vínculo habido entre las partes se encuentra comprendida dentro de la LCT y carece de la estabilidad en el empleo que consagra el art. 14 bis CN. Por ello cabe confirmar el fallo de grado.

**Sala VIII**, Expte. N° 24933/2018/CA2 Sent. Def. 25/02/2025 “Seoane, Manuel c/ Administración Nacional de la Seguridad Social ANSES s/ despido”. (González-Pesino)

**DT. 27. e. Contrato de trabajo. Presunción art. 23 LCT. Trabajadora que se desempeñó como conductora de televisión. Existencia de relación de dependencia. Ausencia de prestación laboral autónoma liberal.**

La actora, prestó servicios para la demandada, Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado como “conductora” de distintos programas televisivos (en vivo o grabado). La demandada cuestiona la valoración fáctica jurídica efectuada por el Sr. Juez *a quo* que tuvo por acreditada la naturaleza laboral del vínculo que unió a las partes en el marco de los arts. 21, 22 y 23 LCT., sostiene que se trató de una relación de trabajo subordinado que fue de carácter no laboral (locación de obra/autónoma). Cuando se discute la naturaleza jurídica del vínculo existente entre quien ejerce su profesión de manera liberal (conductora de televisión) y la empresa (sociedad estatal) cuya actividad principal es la administración, operación, desarrollo y explotación de los servicios de radiodifusión sonora y televisiva del Estado Nacional, no siempre se presentan con características ostensibles, por lo que deben ser resueltas en cada oportunidad con un análisis individual y pormenorizado de cada situación única y particular. Toda vez que la accionada reconoce la prestación de servicios de la actora a su favor, afirma que se trató de un vínculo de carácter no laboral, le incumbía el “*onus probandi*” respecto de la validez del tipo contractual (arts. 23 LCT y 377 CPCCN). Para tener por acreditada la existencia de un vínculo de naturaleza laboral, se requiere la triple subordinación, técnica, económica y jurídica. La accionada no aportó elemento probatorio alguno que sustente la postura característica de la autonomía de la prestación. El análisis del “contrato de locación de servicios” que fue reconocido por la actora a la luz de la regla de la sana crítica (art. 386 CPCCN) surge que la actora fue contratada como “periodista invitada” para intervenir como conductora en programas del noticiero “Televisión Pública Noticias” que se emitía a través de la pantalla del LS 82 TV Canal 7 y los términos del documento en cuestión corroboran que la empresa siempre ejercía facultades de control y dirección sobre la

prestación. Las facturas digitalizadas aportadas por la actora evidencian que las mismas siempre fueron emitidas a favor de la demandada bajo el concepto "Conducción Televisión Pública de Noticias" y coinciden con las órdenes de pago aportadas con la demandada. Estas pruebas corroboran que se trató de un intercambio económico de la relación en los términos del art. 25 LCT y que percibía la reclamante en los términos de los arts. 21 y 22 del cuerpo legal citado, configurándose unos de los presupuestos características de la vinculación laboral. Cabe confirmar lo decidido en la instancia anterior en cuanto que las partes estuvieron unidas por una relación de dependencia.

**Sala VIII**, Expte. N° 4263/2022/CA1 Sent. Def. 19/03/2025 "Vallone, Gisela Eugenia c/ Radio y Televisión Argentina Soc. del Estado s/ despido". (González-Pesino)

**D.T. 30 bis. Daños resarcibles. Daño moral por despido. Acoso laboral. Trabajadora que luego de reintegrarse de su licencia por maternidad aduce hostigamiento laboral que no fue probado.**

La actora reclama la indemnización que estima le corresponde por daño moral, debido al hostigamiento laboral que sufrió a partir de su reingreso luego de cumplir la licencia por maternidad, y a la cual la Jueza de grado no hizo lugar y por lo cual se agravia. No reclama por un supuesto daño psicológico, sino por una afección a la esfera íntima de su persona, atribuida a una conducta de tinte discriminatorio por su condición de madre y trabajadora. Del análisis de las pruebas producidas -en particular la testimonial-, no es posible concluir que se hubieren configurado los indicios requeridos por el art 163 inc. 5° del CPCCN como para pensar en la existencia de un despido atentatorio del derecho fundamental que tiene toda persona a no sufrir discriminación por ser madre. La actora no produjo prueba que vislumbre la situación de hostigamiento durante el lapso posterior a su reingreso y la nueva licencia otorgada, por estrés adaptativo vinculada al ambiente laboral, no demuestra un supuesto hostigamiento o acoso a la trabajadora. Asimismo, la prueba pericial producida da cuenta que la actora atravesaba una situación traumática -con las consecuencias que ello impone en su vida laboral y de relación- y no apunta en ningún momento a una situación de hostigamiento desencadenado a partir de su estado de gravidez. No puede sostenerse la existencia de conductas u omisiones por parte de la empleadora que revelen la comisión de actos ilícitos y prohibidos que hubieran lesionado la dignidad e integridad moral de la trabajadora. El despido constituyó un acto injustificado y por ende punible, pero no un acto con un móvil discriminatorio. La arbitrariedad de la decisión adoptada por la demandada determinó la injuria que derivó en las indemnizaciones debidas. Cabe confirmar el decisorio de la anterior instancia.

**Sala V**, Expte. N° 14514/2021/CA1 Sent. Def. del 28/03/2025 "Fazzano Roldán, Lorena c/ Seeber, Carlos Ignacio y otros s/ pedido de reincorporación". (Ferdman-De Vedia)

**D.T. 33. 8. Despido. Injuria laboral.**

El actor cuestiona que en la instancia anterior se rechazara la acción por despido por él interpuesta al considerarse probada la causa de disolución del contrato tras una incorrecta interpretación de la prueba. El actor fue despedido por Aerolíneas Argentina S.A. puesto que actuó negligentemente al no evitar las roturas del equipaje de una pasajera y consecuentemente faltante de contenido del mismo, ya que su función era estar al cuidado de los equipajes. Este comportamiento configuró una injuria grave y pérdida de confianza por parte de la empleadora. A este desenlace contribuye el relevamiento de los registros filmográficos del sector donde laboraba el actor, que lo muestran en actitudes sospechosas como concurrir en numerosas oportunidades al baño y siempre acompañado de otro sujeto, que luego se vio involucrado en los mismos hechos que él. Encontrándose acreditada la rotura de la valija, el extravío de equipo y que el actor era quien se encontraba a cargo del transporte del equipaje del vuelo, fue quien incumplió con los deberes que surgen de los arts. 84, 85 y 86 de la LCT incurriendo en un accionar negligente y una falta de responsabilidad hacia sus tareas. Cabe confirmar lo decidido en la instancia anterior al considerar que el distracto del actor fue justificado.

**Sala II**, Expte. N° 50804/2022 Sent. Def. del 26/03/2025 "Medina, Martin Miguel c/ Aerolíneas Argentinas S.A. s/ despido". (Sudera-García Vior)

**D.T. 33. 7. Despido. Gravedad de la falta. Caso en el que el actor admitió haber efectuado un viaje a Brasil para ver la final de la Copa Libertadores durante el lapso en el que se encontraba de licencia médica. Imposibilidad del empleador de ejercer el control previsto en el art. 10 de la LCT. Pérdida de confianza.**

Teniendo en cuenta las características de las conductas constatadas –invocación de una enfermedad inculpable psicológica de dudoso sustento que impedía la realización de tareas con omisión de aviso del lugar en el cual se hallaba y consecuente sustracción del

trabajador de su obligación de someterse al control médico de la empleadora, en razón de un viaje realizado durante su período de licencia médica para presentar una final de un torneo de fútbol, con evidente ocultamiento de las reales circunstancias de tal conducta- la decisión extintiva adoptada por la empleadora resultó ajustada a derecho (arts. 62, 63, 84, 209, 210 y 242 LCT).

**Sala IV**, Expte. N° 31.363/2018 Sent. Def. N° 118.862 del 14/03/2025 “González, Paul Bernardo c/ Osigris SRL s/ despido”. (Díez Selva-Guisado)

**D.T. 33. 1. Despido. Abandono de trabajo -art. 244 de la LCT-. No configuración.**

La demandada se agravia porque la sentencia de grado concluyó que no logró acreditar la injuria invocada para despedir a la actora. Afirma que la prueba documental (e-mails) enviados por la actora fueron desconocidos, y ninguna prueba produjo a fin de acreditar su autenticidad y que lo dispuesto en el art. 3 de la Resolución 207/2020 no era aplicable a la accionante, pues cumplía tareas en modalidad “home office”. Sostiene que la accionante hizo abandono de tareas, por tal motivo la emplazó en forma fehaciente, para que se reintegre bajo apercibimiento de considerarla incurso en abandono de trabajo, y luego, ante su incumplimiento, decidió dar por finalizada la relación laboral en los términos del art. 244 de la LCT. La actora le había hecho saber a la demandada en forma previa que se encontraba al cuidado de sus hijos menores de edad, y que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 3 de la Resolución 207/2020 se encontraba eximida de prestar tareas. No se encuentra acreditado que la actora hubiera incurrido en abandono de trabajo, en los términos del art. 244 de la LCT, pues la “ausencia” estuvo fundada en la retención de tareas que comunicó a la empleadora, en forma expresa, por lo cual no existió voluntad de la actora de abandonar su trabajo. El abandono de trabajo, en los términos del art. 244 de la LCT, no se configura cuando el trabajador responde a la intimación cursada por el principal lo que, justificada o no la ausencia reclamada, revela su intención de no abandonar el contrato de trabajo. La demandada ha incumplido con la pauta de conducta que le era exigida, toda vez que adoptó una conducta rupturista injustificada, invocando un simple incumplimiento de la trabajadora. En razón de lo expuesto la accionada no logró acreditar que se hubiera configurado el abandono de trabajo imputado a la trabajadora en los términos del art. 244 de la LCT. Cabe confirmar lo decidido en la instancia anterior.

**Sala IV**, Expte. N° 8.304/2021 Sent. Def. N° 118.958 del 26/03/2025 “Zalazar, Cinthia Micaela c/ Recaudadora S.A. s/ despido”. (Díez Selva-Pinto Varela)

**D.T. 33. 18. Despido discriminatorio. Daño moral. Ley 23.592. Trabajador que fue despedido a pocos días de iniciar la relación laboral como conductor de ómnibus de larga distancia por haber protagonizado un accidente vial que produjo el deceso de una mujer.**

La Jueza de grado desestimó el carácter discriminatorio del despido dispuesto por la empleadora y admitió el reclamo por daño moral. Se agravia la parte actora que hizo lo posible para evitar el siniestro en el cual se produjo el deceso de una mujer que conducía un rodado, y que, al perder el equilibrio cayó en el medio del asfalto en una ruta nacional. La accionada decidió la extinción del vínculo laboral en los términos del art. 92 bis de la LCT, que el trabajador considera discriminatoria a la luz de lo dispuesto por la ley 23.592. El actor denunció ante la aseguradora de riesgos del trabajo el acaecimiento de dicho suceso, respecto de eventuales perjuicios que a su faz psicológica pudieran generar. Los elementos incorporados a la causa permiten inferir que la conducta adoptada por la demandada al extinguir el vínculo respondió a un supuesto de discriminación peyorativa pues la propia mecánica del siniestro guarda una entidad suficiente para proyectar consecuencias en la salud mental del trabajador. Si bien es cierto que la decisión disolutiva se fundó en el art.92 bis LCT que permite la extinción del vínculo sin obligación indemnizatoria, dicha conducta no sólo careció de justa causa, sino que debe ser calificada como discriminatoria en los términos del art. 1º de la ley 23.592. Así entonces, la decisión extintiva adoptada por la empleadora cuando el actor incluso se encontraba recibiendo las prestaciones médicas a cargo de la aseguradora respectiva, genera la responsabilidad por el daño provocado y justifica el reconocimiento de reparación por daño moral en los términos de la ley 23.592. Ello así, toda vez que frente a la discriminación que se encuentra acreditada el dolor moral aparece como un corolario normal y típico de la víctima de tal comportamiento. (Del voto de la Dra. Pinto Varela, en minoría).

**Sala IV**, Expte. N° 14.388/2018 Sent. Def. del 14/03/2025 “Jofré Pedro José c/ Expreso del Oeste SA s/ despido”. (Pinto Varela-Guisado-Díez Selva)

**D.T. 33. 18. Despido discriminatorio. Daño moral. Ley 23.592. Trabajador que fue despedido a pocos días de iniciar la relación laboral como conductor de ómnibus de larga distancia por haber protagonizado un accidente vial que produjo el deceso de una mujer. Despido ajustado a lo dispuesto en el art. 92 LCT.**

La Jueza de grado desestimó el carácter discriminatorio del despido dispuesto por la empleadora y admitió el reclamo por daño moral. Se agravia la parte actora que hizo lo posible para evitar el siniestro en el cual se produjo el deceso de una mujer que conducía un rodado, y que, al perder el equilibrio cayó en el medio del asfalto en una ruta nacional. La accionada decidió la extinción del vínculo laboral en los términos del art. 92 bis de la LCT, que el trabajador considera discriminatoria a la luz de lo dispuesto por la ley 23.592. Si bien el actor había realizado la respectiva denuncia ante la ART, al tiempo de la comunicación rescisoria aquél no sólo que no había sido diagnosticado sino que, incluso tampoco había recibido atención psicológica alguna, circunstancia que descarta que el despido haya respondido a un supuesto de discriminación peyorativa por razones de salud. En este orden la decisión extintiva adoptada por la empleadora se ajustó a las previsiones del art. 92 bis de la LCT sin que obre elemento objetivo alguno que permita calificarla, ni aún en grado de indicio, como discriminatoria en los términos de la ley 23.592. Cabe revocar la sentencia de la anterior instancia. (Del voto del Dr. Guisado, en mayoría)

**Sala IV**, Expte. Nº 14.388/2018 Sent. Def. del 14/03/2025 “Jofré Pedro José c/ Expreso del Oeste SA s/ despido”. (Pinto Varela-Guisado-Díez Selva)

**D.T. 33. 18. Despido discriminatorio. No se configura la situación de despido discriminatorio por motivos de salud por el sólo hecho de haberse producido cuando el trabajador estaba cursando una licencia de 48 horas por un cuadro médico menor.**

El Juez de grado consideró que de acuerdo a las afecciones de salud acreditadas por el trabajador, el despido dispuesto por la demandada respondía a un supuesto de discriminación peyorativa, en los términos de la ley 23.592. La accionada se alza contra esta decisión. Se hace preciso valorar las circunstancias de hecho para entender si el despido responde a una discriminación peyorativa, como consecuencia de su estado de salud. Al momento en el que la empleadora decidió el despido del actor, éste contaba con una indicación de **“reposo por 48 horas”**, debido a un cuadro de **“gastroenteritis”**. Si bien la decisión extintiva adoptada por la demandada resultó injustificada ello no permite *per se* entender que respondiese a un supuesto de discriminación peyorativa y, menos aún, motivado por razones de salud, cuando, conforme a los elementos acompañados por el propio actor, se trataba de un “reposo” por un cuadro médico menor. Si bien el despido se decidió cuando el actor se encontraba bajo licencia médica, dicha circunstancia conduciría –en grado de hipótesis- al reclamo de las indemnizaciones contempladas en el artículo 213 LCT, pero, por sí solo, no permite ser considerado discriminatorio. Ello es así, porque analizada la situación fáctica a la luz de la doctrina del Alto Tribunal aplicable a esta materia (precedentes Pellicori”, “Varela” y “Caminos” ), en materia de distribución de la carga probatoria en los casos en que se invoca un despido discriminatorio, lo cierto es que, aun desde la tesis más favorable al actor, no se encuentran cumplidos los presupuestos fácticos que justifiquen enmarcar la decisión extintiva adoptada por la empleadora en un supuesto de discriminación peyorativa como el previsto en la ley Nº 23.592. Cabe revocar el fallo de grado y dejar sin efecto la condena al pago de la suma en concepto de “despido discriminatorio”.

**Sala IV**, Expte. Nº 19.213/2020 Sent. Def. Nº 118.899 del 18/03/2025 “Maciel, Jesús Antonio c/ Consorcio de Propietarios del Edificio Juncal 945s/despido”. (Díez Selva-Guisado)

**D.T. 33. 12. Despido por maternidad. Trabajadora que aduce que su despido se produjo por causa de su maternidad. Improcedencia de la indemnización prevista en el art. 182 LCT toda vez que la ruptura se produjo fuera de los plazos legales establecidos en el art. 178 LCT.**

El distracto de la trabajadora -quien alega que estuvo motivado por su maternidad pero lo cual no fue probado-, se produjo con posterioridad al período dispuesto en el marco legal. Cuando el despido se produce en el lapso establecido por el art. 178 LCT la conducta discriminatoria por maternidad o embarazo debe presumirse. Cuando no ocurre dentro de ese período, pero es el hecho invocado por la actora, lo que debe demostrarse es la relación causal con el despido y la posible discriminación encubierta. Cabe recordar que el plexo normativo protege los derechos fundamentales de todos los habitantes del suelo argentino y como tal, debe ser entendido como un entramado legal que conforma una red

cuya premisa es la protección del principio de igualdad y no discriminación, pilares fundamentales y centrales de cualquier sistema democrático y de defensa de los derechos humanos. Así, en el marco del estándar jurídico internacional, en el sistema interamericano convergen las definiciones dadas tanto en el art. 2 de la Declaración Americana, como los arts. 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer -Belém Do Pará-, en la Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia, y en la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad. A su vez, ello se integra al estándar jurídico nacional previsto desde el art. 16 CN arts. 17 y 178 LCT, ley 23.592 ley 26.485, hasta la CEDAW y por último el Convenio 190 OIT. Toda vez que el despido se produjo fuera del lapso establecido por el art. 178 de la LCT, corresponde a la actora demostrar la relación causal entre el despido y la posible discriminación encubierta, lo cual no se realizó. Por ello, cabe confirmar el decisorio de la anterior instancia en cuanto consideró que el despido de la actora constituyó un acto injustificado pero no un acto con un móvil discriminatorio.

**Sala V**, Expte. N° 14514 Sent. Def. del 28/03/2025 “Fassano Roldan, Lorena c/ Seeber Carlos Ignacio y otros s/ Pedido de reincorporación”. (Ferdman- De Vedia)

**D.T. 33. 7. Despido. Gravedad de la falta. Trabajadora que organizó la explotación de un emprendimiento con idéntica actividad a la que desarrolla su empleadora en una locación cercana y con copia del formato político y comercial. Incumplimiento del deber de “no concurrencia” (art. 88 de la LCT).**

La accionante se agravia porque la Magistrada de la anterior instancia consideró que el despido dispuesto por la demandada con invocación de justa causa resultó justificado. Las pruebas dan cuenta que la accionante cuando aún se desempeñaba como dependiente de la demandada, y no después de la extinción del vínculo como sostiene, organizó e inició la explotación de un emprendimiento con idéntica actividad a la que desarrollaba la accionada en una locación cercana y con copia del formato y política comercial implementados, lo que hace inferir que incorporó al mercado un competidor de su empleadora, potencialmente apto para captar sus negocios y clientes, circunstancia que comporta el incumplimiento al deber de no concurrencia consagrado en el art. 88 de la LCT. La realización de una actividad coincidente con la de la empresa para la cual trabajaba la actora implicó la inobservancia de los principios de colaboración, solidaridad y buena fe que debe existir entre las partes. Se ha demostrado la comisión de un hecho desleal y un incumplimiento concreto que, en razón de su naturaleza justifica la pérdida de confianza invocada en la comunicación extintiva, motivo por el cual cabe confirmar lo decidido en la instancia anterior.

**Sala VII**, Expte. N° 12094/2017 Sent. Def. N° 58976 del 14/03/2025 “Peralta, Gloria Viviana c/ Wamaro SA s/ despido”. (Russo-Díez Selva)

**D.T. 34. 8. Despido. Injuria laboral. Trabajador que fue despedido por hostigar y maltratar a una compañera de trabajo. Acreditación de la conducta en sede penal.**

Toda vez que el actor reconoció el hecho que se le imputara en cuanto al hostigamiento, maltrato e intimidación proferidos a una compañera de trabajo que fue calificado conforme la contravención prevista en el art. 52 del Código Contravencional, por lo cual debía responder en calidad de autor y a título de dolo, y que fue condenado por ello -entre otras sanciones- a abstenerse de contactar a la víctima -su compañera de trabajo- por el plazo de seis meses, resultó acreditada la causal imputada al demandante por propia confesión del mismo efectuada en sede judicial, lo cual constituye plena prueba de la causal rupturista invocada por la demandada. Por ello, la decisión de la accionada de despedir al actor resultó ajustada a derecho pues la actitud del demandante importó injuria de tal entidad que impedía la prosecución del vínculo laboral, máxime si se atiende a lo normado por la ley 26.485, conforme lo expresara la jueza de grado.

**Sala IX**, Expte. N° 42.733/2018/CA1 Sent. Def. del 11/03/2025 “López, Emanuel Maximiliano c/ Sepyn S.A. s/ despido”. (Balestrini-Fera)

**D.T. 35. Despido indirecto. Trabajadora del servicio doméstico que se da por despedida en los términos del art. 242 LCT dado que intimó a su empleadora a que le abone un salario adeudado y esta no lo hizo. Procedencia del despido indirecto.**

El rechazo improcedente por parte de la empleadora de la misiva mediante la cual la trabajadora intimó debidamente al pago del mes adeudado, configura un hecho harto

reprochable en el marco de la relación laboral, en la cual los principios del derecho del trabajo colocan en un lugar fundamental las reglas de la buena fe y de la colaboración. Fue la empleadora quien obstaculizó la continuidad del contrato de trabajo, por cuanto ni siquiera se avino a recibir la misiva mediante la cual la trabajadora efectuaba un reclamo válido. (Del voto del Dr. Catani, en mayoría).

**Sala I**, Expte. Nº 35.320/2015/CA1 Sent. Def. del 26/03/2025 “Paz, Leonor Magdalena c/ Experta ART S.A. y otro s/ accidente- ley especial”. (Hockl-Catani-Vázquez)

**D.T. 35. Despido indirecto. Trabajadora del servicio doméstico que se da por despedida en los términos del arts. 242 LCT dado que intimó a su empleadora a que se abone un salario y esta no lo hizo. Improcedencia del despido indirecto.**

Si bien la trabajadora intimó al pago de un mes que la empleadora le adeudaba y ésta no le efectuó el pago, dicho motivo no configura injuria con entidad suficiente para justificar la denuncia del contrato. No todo acto de incumplimiento constituye causa de denuncia del contrato de trabajo, sino solo aquel que pueda configurar injuria que tiene que revestir magnitud suficiente para el desplazamiento del principio de conservación del contrato que consagra el art. 10 LCT. Toda vez que mediaron circunstancias que dificultaron el pago de la remuneración en cuestión, la trabajadora debió haber reiterado su intimación a fin de que se efectivizara el pago del salario y así favorecer la continuidad del vínculo (Del voto de la Dra. Hockl, en minoría).

**Sala I**, Expte. Nº 35.320/2015/CA1 Sent. Def. del 26/03/2025 “Paz, Leonor Magdalena c/ Experta ART S.A. y otro s/ accidente- ley especial”. (Hockl-Catani-Vázquez)

**D.T. 35. Despido indirecto. La actora alegó falta de aportes a la obra social para colocarse en situación de despido indirecto.**

La accionante se agravia porque en la instancia anterior no se hizo lugar a su reclamo de pago de diferencias salariales por la falta de pago a la obra social. La Organización de Servicios Directos Empresarios (OSDE) acompañó un detalle de los aportes que la demandada realizó en función de la actora -beneficiaria-. Si bien la codemandada OSDE informó que “con motivo de la falta de ingresos de aportes...se le informó a la socia que los servicios se reducirían al PMO y que luego se la daría de baja”, evidentemente esa situación se solucionó, en tanto la baja y el cese de los aportes recién se produjo al materializarse la desvinculación. Más allá de lo que se desprende de la información acompañada por la AFIP acerca de la falta de pago de los aportes y contribuciones a la obra social, lo cierto es que no es verdad que la demandada retuviera aportes y no los depositara al agente de seguro de salud, como alegó la actora para colocarse en situación de despido. Fue la actora quien decidió incrementar el estándar de su cobertura al plan “OSDE 210” y dicha circunstancia en modo alguno resultó jurídicamente trasladable a su empleadora. Cabe confirmar lo decidido en la instancia anterior (Del voto del Dr. Sudera, en mayoría)

**Sala II**, Expte. Nº 39849/2018 Sent. Def. del 18/3/2025 “Bassotti, María Cristina c/ Rivadavia 261 SRL y otro s/ despido”. (Sudera-García Vior- Ambesi)

**D.T. 35. Despido indirecto. La actora alegó falta de aportes a la obra social para colocarse en situación de despido indirecto.**

La accionante se agravia porque en la instancia anterior no se hizo lugar a su reclamo por falta de ingresos de aporte a la obra social. Del análisis detenido de la planilla de aportes embebida al informe de la AFIP y de lo informado por la empresa de medicina prepaga OSDE, surge verosímil lo afirmado en la demanda en cuanto a que fue la beneficiaria (socia) la que ante la reticencia de su empleadora debió ingresar los importes de obra social adeudados para poder gozar de la cobertura médica ante la inminencia de su parto. El incumplimiento patronal que desencadenó el conflicto que dio lugar al despido indirecto, ha sido el vinculado a la falta de ingreso de los aportes y contribuciones correspondientes a los distintos subsistemas de la Seguridad Social por parte de la empleadora y, al respecto, lo informado por el perito contador nada aporta en tanto allí si especifica que la información correspondiente a la situación individual surgirá de los registros del ente recaudador. El ente recaudador ha acompañado la planilla correspondiente a los aportes y contribuciones efectuados por la demandada a la trabajadora, y de allí surge la falta total de pago de los aportes y contribuciones correspondientes a la Obra Social y la demandada no ha acompañado elemento jurídico alguno para demostrar que los hubiere canalizado por fuera del sistema unificado pertinente. Esa falta de cumplimiento de las obligaciones previsionales y de obra social surge asimismo de la compulsión oficiosa realizada en la fecha de elaboración del presente voto a través de la página del ARCA (ex AFIP). La evasión de aportes y contribuciones, y

más aún la retención indebida de los importes retenidos del salario de la persona trabajadora, constituye un incumplimiento de gravedad suficiente para justificar el despido si, la empleadora, ante la intimación fehaciente que se le formulara, no revierte la situación. En el caso, el perjuicio que se le ha causado a la trabajadora no es meramente conjetural o hipotético, sino que, por el contrario, ha impedido el goce adecuado y oportuno de la cobertura medico asistencial debida. El hecho de que la trabajadora hubiere ejercido la opción de derivar sus aportes a una obra social diversa a la prevista para la actividad, no puede constituir un obstáculo para reconocer el derecho al goce de la cobertura pertinente, máxime cuando la emplazada no ha demostrado documentadamente haber satisfecho sus obligaciones en modo alguno, y el incumplimiento persiste al día de la fecha. La parte actora ha reclamado el resarcimiento de los daños y perjuicios concretos que le ha ocasionado la falta de ingreso de aportes con destino a la obra social. Si bien no obran mayores elementos de juicio para establecer en una suma dineraria concreta y específica la entidad del daño material sufrido, lo cierto es que el mismo fue denunciado y surge acreditada su verosimilitud ante la correlación de datos que surgen de las pruebas aportadas puesto que el pago de la deuda verificada surge contabilizada por OSDE en similares importes y fechas de pago a las que emergen de los recibos adjuntos al escrito de demanda (Del voto de la Dra. Garcia Vior, en minoría).

**Sala II**, Expte. N° 39849/2018 Sent. Def. del 18/3/2025 “Bassotti, María Cristina c/ Rivadavia 261 SRL y otro s/ despido”. (Sudera-Garcia Vior- Ambesi)

**D.T. 35. Despido indirecto. La actora se colocó en situación de despido indirecto por no haber obtenido pago de salarios adeudados por la accionada. Trabajador considerado “personal esencial” que no se presentó a trabajar no habiendo solicitado dispensa al empleador para ello.**

La accionante se agravia porque el Magistrado de la sede de origen rechazó la pretensión sobre la base de lo dispuesto en los arts. 48 y 52 de la ley 23.551. Señala que la normativa fue invocada en el escrito de inicio con fundamento en el instituto de la analogía, previsto en el art. 11 de la LCT, en tanto que fue víctima de un despido incausado, por el cual debió ser indemnizada. Agrega que la normativa dictada por Poder Ejecutivo Nacional –DNU Nro. 761/2020- prohibió los despidos sin invocación de causa. Ello no resolvió la situación de los trabajadores despedidos cuya reincorporación resulta fácticamente imposible. La Ley de Asociaciones Sindicales es la única del ordenamiento jurídico laboral que regula relaciones con estabilidad propia. La actora fundó su reclamo indemnizatorio en la falta de pago por parte de su empleadora de los salarios adeudados, pese a las intimaciones cursadas. En el caso no se han aportado constancias ni elementos de juicio que permitan inferir que la actora hubiese tenido derecho a reclamar el pago de los salarios que indicó en sus emplazamientos ni que se haya colocado en situación de despido indirecto de un modo justificado. La actora reconoció que no prestó servicios para la demandada ya que a partir de la Resolución Nro. 207/2020 del MTEySS pasó a integrar el grupo de trabajadores denominados “personal esencial” debido a la actividad de la empresa empleadora, vinculada a la salud. De su demanda no se desprende que la trabajadora siquiera haya manifestado que dirigió a la demandada requerimiento alguno tendiente a obtener la dispensa de trabajar en forma presencial, ni aportó documentación en tal sentido, ni que haya prestado servicios de manera remota, tampoco se desprende que hubiese procedido conforme lo estableció el Ministerio de Trabajo mediante la Resolución Nro. 219. No obra evidencia alguna que demuestre que la abstención de prestar tareas por parte de la actora se encontró justificada. Cabe revocar el pronunciamiento decidido en la instancia anterior.

**Sala VII**, Expte. N° 11.404/2022 Sent. Def. N° 58975 del 14/02/2025 “Álvarez, Yesica Natalia c/ A.M.O Florida SRL s/ despido”. (Russo-Diez Selva)

**D.T. 35. Despido indirecto. Resulta ajustado a derecho el despido en que se colocó el trabajador al considerar ilegales los descuentos efectuados provenientes del pago a un ayudante.**

La demandada se agravia por cuanto la judicante de grado declaró ajustado a derecho el despido en que se colocó el trabajador al considerar ilegales los descuentos efectuados en su remuneración para el pago de un ayudante que asistía al actor en sus tareas para la empresa; considera que dicho “pasante” tuvo carácter de “voluntario” y le fue impuesto de modo de evitarse la realización de tareas que le eran propias al actor y que él mismo había autorizado expresamente a la accionada a deducir de su sueldo los gastos derivados de dicha contratación. Entiende la demandada que el gasto en el que incurrió fue “en su propio beneficio y provecho”, invocando la teoría de los actos propios, y aduce

que no se produjo violación al art. 131 ni del art. 55 LCT, y que por ende fue injustificado el despido indirecto. El silencio mantenido por el trabajador mientras duró el contrato ningún papel relevante juega, pues rige lo dispuesto por los arts. 12 y 58 de la LCT, no pudiendo el consentimiento del trabajador destruir lo dispuesto por las normas legales que lo amparan, concretamente las que protegen el salario y plasman el principio de irrenunciabilidad. Resulta inhábil el argumento de la accionada para justificar los descuentos efectuados y a fin de no vulnerar el principio de congruencia, se confirma el pronunciamiento de grado y se considera ajustado a derecho el despido en el que se colocó el demandante ante la negativa de la demandada al pago de las sumas reclamadas (arts 242 y 246 LCT).

**Sala X**, Expte. N° 15.884/2021 Sent. Def. del 21/03/2025 “*Lapajufker, Marcelo c/Prudencial Seguros SA s/despido*”. (Ambesi-Russo)

**D.T. 34. 8. 4. Indemnización por despido. Multas de la ley 24.013. Requisito exigido por el art. 11 ley 24.013. La simple comunicación a la AFIP intimándolo a la registración o a establecer la real fecha de ingreso o la real remuneración no basta. Se debe probar la toma de conocimiento por parte de la AFIP de la irregularidad denunciada.**

No puede considerarse satisfecho el requisito exigido por el art. 11 LNE (comunicación a la AFIP) probando que se envió la copia del requerimiento a la AFIP o, en su caso, mostrando un formulario oficial que daría cuenta de ello, pues lo que se debe acreditar es el ingreso de dicha comunicación a la esfera de conocimiento del destinatario. Ello así, por cuanto carecería de sentido interpretar en forma estrictamente literal la norma y considerar satisfecho el requisito con la sola acción del trabajador de “enviar copia” a la AFIP de aquel requerimiento, y posterior desinterés absoluto acerca del destino final de dicha copia. El indudable propósito de la norma es que la existencia del requerimiento y los términos en que fue formulado ingresen en la esfera de conocimiento de la AFIP para que tome conocimiento de la irregularidad denunciada y tenga la posibilidad de actuar. La carta documento y el telegrama realizados en el formulario de estilo, suscriptos por el interesado y visados y sellados por la oficina postal, constituyen un claro indicio de la efectiva remisión de la misiva, lo cierto es que no dan cuenta *per se*, de que la epistolar hubiere llegado a destino o, con más precisión, ingresado en la esfera de conocimiento del destinatario, perfeccionándose esa comunicación entre ausentes. Dado que quien opta por un medio de notificación es quien debe hacerse cargo de las consecuencias de su decisión, es lógico también que sea ese sujeto el encargado de demostrar que la epistolar que remitió transitó su recorrido sin inconvenientes, y, por ende, que llegó a destino. (Del voto del Dr. Sudera, en mayoría).

**Sala II**, Expte. N° 31028/2018 Sent. Def. del 21/03/2025 “*Flores, Diego Emanuel c/Cantero, Hugo Ariel (Rebeldía 2/05/2023) y otros s/despido*”. (García Vior-Sudera-Ambesi)

**D.T. 34. 8. 4. Indemnización por despido. Multas de la ley 24.013. Requisito exigido por el art. 11 ley 24.013. La simple comunicación a la AFIP intimándolo a la registración o a establecer la real fecha de ingreso o la real remuneración basta. No es necesario probar la toma de conocimiento por parte de la AFIP de la irregularidad denunciada.**

Cumple con el requisito legal exigido por el art. 11 LNE la pieza postal emitida en el formulario de estilo, que cuenta con los sellos, obleas y demás signos que hacen a la validez extrínseca del instrumento y que ha sido dirigida al domicilio que se conoce de la AFIP. No se trata de una notificación cursada a la contraparte (quien por tanto no puede desconocerla ni reconocerla), para cuya eficacia jurídica se requiera acreditar su recepción. No existen razones para imponer al ex trabajador la prueba de la efectiva recepción de la misiva por parte de la AFIP, máxime cuando, conforme lo dispone a texto expreso el art. 11 de la ley 24.013 (conf. ley 25.345) el recaudo formal que se le impone a aquél en forma adicional para hacerse acreedor de las sanciones previstas en los arts. 8, 9 y 10 de la LNE se circunscribe a la obligación de “proceder de inmediato... a remitir a la Administración Federal de Ingresos Públicos copia del requerimiento previsto en el inciso anterior”. (Del voto de la Dra. García Vior, en minoría).

**Sala II**, Expte. N° 31028/2018 Sent. Def. del 21/03/2025 “*Flores, Diego Emanuel c/Cantero, Hugo Ariel (Rebeldía 2/05/2023) y otros s/despido*”. (García Vior-Sudera-Ambesi)

**D.T. 34. 8. 2. Indemnización por despido. Art. 9 ley 24.013. Requisito art. 11: intimación a la AFIP. Exigibilidad de la prueba de recepción.**

La actora se agravia porque en la instancia anterior se rechazó el rubro establecido en el art. 9 de la LNE, pues no se acreditó que la comunicación a la entonces AFIP se hubiera perfeccionado. La falta de comunicación concreta sobre la irregularidad impide al ente de contralor activar las medidas previstas en tales circunstancias, incumpléndose la finalidad para la cual fue creada la condición normativa. De tal manera, aun cuando se haya acreditado la remisión pero no el perfeccionamiento de la comunicación, ello sólo no basta para la procedencia del pretendido rubro. Cabe confirmar la sentencia de grado. (Del voto del Dr. Sudera, en mayoría. La Dra. García Vior, adhiere por razones de economía procesal y da su parecer en el sentido que no existen razones para imponer al ex trabajador la prueba de la efectiva recepción de la misiva por parte de la AFIP, máxime cuando, conforme lo dispone el art. 11 de la ley 24013 (conf. ley 25.345) el recaudo formal que se le impone al actor en forma adicional para hacerse acreedor de las sanciones previstas en el artículo 9 de la LNE se circunscribe a la obligación de “proceder de inmediato...a remitir a la Administración Federal de Ingresos Públicos copia del requerimiento previsto en el inciso anterior”).

**Sala II**, Expte. N° 41.598/17 Sent. Def. del 31/03/2025 “San Juan, Marta Graciela c/ Consorcio de Propietarios del Edificio José M. Moreno 140 s/ despido”. (Sudera-García Vior)

**D.T. 34. 2. 2. Indemnización por despido. Arts. 1 y 2 ley 25.323 y 45 ley 25.345. No se aplica la ley 27.742 porque su entrada en vigencia fue posterior a los hechos que dieron lugar al conflicto (cfr. art. 7º CCyCN).**

Se agravia la demandada por la procedencia del incremento contemplado en los arts. 1 y 2 de la ley 25.323 y 45 de la ley 25.345, pues a partir de la entrada en vigencia de la ley 27.742 se derogaron los incrementos en cuestión. Las modificaciones introducidas por la ley 27.742 fueron posteriores a los hechos que dieron lugar a las cuestiones aquí debatidas y por ende, éstas debían ser dilucidadas con las normas vigentes al momento en que se configuraron (cfr. art. 7º CCyCN), lo cual obsta por sí solo, a su aplicación. En las normas de los arts. 1º y 2º de la ley 25.323 y 45 de la ley 25.345 el legislador utiliza la palabra indemnización ya que están destinadas a resarcir el perjuicio ocasionado por el incumplimiento de la empleadora; de allí que no puede equipararse, en modo alguno, con penalidades o sanciones en sentido estricto propias del derecho penal represivo. Cabe confirmar lo decidido en la instancia anterior (Del voto del Dr. Guisado. El Dr. Díez Selva adhiere y da su parecer en el sentido que varias de las normas que se intentan modificar a través del DNU 70/2023 tienen naturaleza represiva o sancionatoria, al punto que se las ha incluido como integrativas de un derecho penal laboral, pero ello no significa que tales normas sean de idéntica naturaleza que las normas legisladas a través del Código Penal y sus leyes complementarias, al que resulta aplicable lo dispuesto por el art. 2º del Código Penal de la República Argentina. Sin perjuicio de ello, de aplicarse el principio protectorio de la ley penal más benigna, ello colisionaría directamente con el del derecho del trabajo. Si se considera la naturaleza sancionatoria de las normas invocadas por la demandada, el principio de la ley penal más benigna (propio derecho penal) colisionaría directamente con la aplicación del principio de la norma más favorable para el trabajador (propio del derecho laboral) y por ello, al ser este específico de la disciplina jurídica laboral, debe necesariamente prevalecer sobre aquél, y ello termina de sellar la suerte adversa del planteo).

**Sala IV**, Expte. N° 26.556/2018 Sent. Def. N° 119.091 del 31/03/2025 “Importaciones J&M Jorge y Maribel SRL c/ Aguilar Benítez, María Noemí s/ consignación”. (Guisado-Díez Selva)

**D.T. 34. Indemnización por despido. Despido sin justa causa. Procedencia del recargo indemnizatorio del art. 2 del DNU 34/19.**

Debe hacerse lugar a la indemnización del art. 2 del DNU 34/19 toda vez que se verifican cumplidos los requisitos de forma y de fondo para su procedencia (Del voto del Dr. Guisado. El Dr. Díez Selva expresa en su voto que la sólida defensa de la demandada LAN en cuanto que dada la imposibilidad de ejercer en forma normal y habitual su actividad comercial por imperio de las normas que se decretaron como consecuencia de la Pandemia por Covid-19, en el marco del denominado ASPO, tuvo que adoptar medidas excepcionales de urgencia tales como adherir al Programa de Asistencia al Trabajo y la Productividad, en tanto la rebaja salarial del 50% aplicada en los términos del art. 223 bis de la LCT, también fue en el marco de garantizar el mantenimiento de la fuente laboral (art. 10 LCT), no obstante el desfavorable resultado final del cierre de la empresa en nuestro país. Sostiene que en la causa se advierten elementos objetivos que permiten aplicar la dispensa que consagra el segundo párrafo de la norma citada, por lo que

correspondería le eximición de su pago a la demandada. Sin embargo, toda vez que dicho criterio no resulta mayoritario en la composición actual de esta Sala, por razones de economía procesal adhiere al primer voto).

**Sala IV**, Expte. N° 47.841/2021 Sent. Def. N° 118.411 del 12/02/2025 “Sueiro, Diego Fernando c/ LAN Argentina SA s/ despido”. (Guisado-Díez Selva)

**D.T. 34. 8. 1. Indemnización por despido. Art 8 Ley 24.013. Morigeración del monto de la multa por considerar que pudo haber existido duda conforme el art 16 LNE en la aplicación de una figura civil y no laboral en la relación habida entre el fletero y la empresa.**

El accionante, persona de setenta años de edad, denunció haber trabajado como fletero durante veintiséis años en la empresa, dedicándose a la distribución de sus productos y afirma haberlo hecho en condiciones de subordinación laboral lo que la empresa niega invocando la ley 24.653. La demandada cuestiona el fallo condenatorio por entender que la relación que los unió tenía carácter autónomo. Ha quedado probado en autos que el actor integraba el plantel estable de fleteros de la demandada, que distribuía la mercadería a la clientela de la accionada en forma personal siguiendo la hoja de ruta por ésta impuesta, que digitaba y monitoreada el recorrido y que también establecía el precio del flete que manejaba el actor, quien utilizaba su propio vehículo como herramienta de trabajo a disposición de la empresa. Las puniciones impuestas por los arts. 8° y 15° de la ley de empleo resultaron de aplicación por haber cumplido el accionante con los requisitos formales para tornarlas operativas pero, no obstante ello, la del art. 8 deberá ser morigerada, al equivalente a 24 meses porque el actor esperó más de dos décadas para solicitar la regularización del vínculo y lo hizo en circunstancias en que había mermado notablemente su capacidad laborativa, es decir a los setenta años de edad cuando le iba a ser muy difícil renovar la licencia profesional que resulta necesaria e indispensable para seguir desarrollando tareas como transportista: el objetivo de la ley 24.013 es combatir el trabajo clandestino y no ser utilizada abusivamente por los trabajadores para solicitar regularización de una relación de trabajo cuando, virtualmente, se encontrara afectada su capacidad productiva. La ley no ampara el ejercicio abusivo de derecho considerando tal el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres (art. 10, CCCN) y, por ello, y por un principio de equidad (art. 11 LCT) la morigeración de la citada punición legal es procedente ya que tanto por imperio de la ley 24.653 como por el art. 1296 del CCCN el transporte de cosas es considerado una figura civil y no laboral, lo que introduce un principio de duda y autoriza a atenuar la punición referida (art.16, ley 24.013). (Del voto del Dr. Pose en minoría).

**Sala VI**, Expte. N° 29093/2020 Sent. Def. del 20/03/2025 “Lorenzo, José Luis c/Compañía Argentina de Levaduras SAIC s/despido”. (Pose-Craig-Vázquez)

**D.T. 34. 8. 1. Indemnización por despido. Art 8 Ley 24.013. Improcedencia en la morigeración de la multa del art. 8 LNE.**

El accionante, persona de setenta años de edad, que denunció haber trabajado durante veintiséis años como subordinado de la empresa, dedicándose a la distribución de sus productos. Afirma haberlo hecho en condiciones de subordinación laboral lo que la empresa niega invocando la ley 24.653. La demandada cuestiona el fallo condenatorio por entender que la relación que los unió tenía carácter autónomo. No obstante, habiéndose probado el carácter laboral del vínculo entre las partes, no resulta viable la utilización de las facultades concedidas por el art. 16 del de la Ley 24.013, en orden a morigerar la sanción reglamentada por el art. 8 de dicho cuerpo normativo, y calcular dicha indemnización por un período de 24 meses solamente. Ello así, toda vez que no se advierten los motivos por los cuales la demandada, pudo haber tenido una duda razonable acerca de la aplicación de la legislación laboral a la relación, en la medida en que, tal como quedó acreditado, el actor se encontraba integrado al giro comercial de la demandada como dependiente (cfr. arts. 64, 65 y 66 de la L.C.T.) y no en carácter de proveedor o empresario, habiendo trabajado para ella en forma exclusiva, constituyendo ese su medio de vida. Tal circunstancia, impide considerar que estemos en presencia de una “duda razonable” acerca de la aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo. Por ello, se desestima la queja deducida por la accionada, señalando que en relación al cálculo de la multa del art. 8 Ley 24.013, se debe computar sobre la totalidad de los períodos efectivamente trabajados. (Del voto de la Dra. Craig, en mayoría).

**Sala VI**, Expte. N° 29093/2020 Sent. Def. del 20/03/2025 “Lorenzo, José Luis c/Compañía Argentina de Levaduras SAIC s/despido”. (Pose-Craig-Vázquez)

**D.T. 43. 4. Indemnización por fallecimiento del trabajador (art. 248 LCT). Corresponde abonar el total de la indemnización a pesar que sean cuatro derechohabientes pero el reclamo hubiese sido realizado solamente por uno de los cuatro.**

Se agravia la actora, hija del trabajador fallecido, por el porcentaje por el que se encuentra legitimada a reclamar. El Sr. Juez de grado tuvo por acreditado el fallecimiento del trabajador y la cantidad de derechohabientes (cuatro) por lo que concluyó que la única demandante estaba legitimada para reclamar el 25% de la indemnización del art. 248 LCT. La accionante remarca que es la única que efectuó el reclamo para percibir la indemnización por fallecimiento de su padre, sus hermanos se presentaron en cumplimiento de la intimación que le fuera practicada por el Tribunal, a efectos de acreditar el vínculo con el trabajador y su calidad de derechohabientes, pero no formularon petición alguna al respecto y con pleno conocimiento que la única reclamante es la accionante. El empleador, ante el fallecimiento del trabajador, está obligado al pago de la indemnización correspondiente y en caso de tener alguna duda acerca de quién es la persona legitimada debe acudir al procedimiento de consignación judicial, lo que no ocurrió en el caso, pues el derecho a la percepción de la indemnización nace al momento del fallecimiento. La norma del art. 248 LCT supedita el cumplimiento de la obligación a la verificación de los legitimados activos para cobro. De hecho, esta indemnización se adquiere *iure proprio*, es decir que no se requiere la demostración del carácter de heredero o la apertura del trámite sucesorio, sino que basta con acreditar el vínculo o las circunstancias de hecho que prevé la norma. La accionante se encuentra legitimada para ejercer los derechos previstos por el art. 248 de la LCT, de manera incuestionable el empleador debe abonar la totalidad de su obligación, pues de seguir la postura asumida por el sentenciante de grado, se vería exonerado de cumplir con su obligación limitando su pago a una porción cuando el crédito debido no se ve afectado ni por eventuales disposiciones del causante ni por la falta de acción de los restantes derechohabientes, máxime cuando en el caso los hermanos de la actora se presentaron a estar a derecho sin haber reclamado la partición del crédito. Cabe modificar la sentencia de origen y condenar a la demandada al pago total de la indemnización prevista en el art. 248 LCT y demás rubros salariales debidos.

**Sala V**, Expte. N° 73539/2015/CA1 Sent. Def. N° 90601 del 28/03/2025 “Casanelli, Cecilia Inés c/ Cleanguard SA s/ indemnización por fallecimiento”. (De Vedia- Ferdman)

**D.T. 43.1. Fallecimiento del trabajador. Art. 248 LCT. Legitimación para percibir la indemnización. Plenario “Kaufmann”.**

Se agravian los coaccionantes -padres del causante- toda vez que la Jueza de grado dispuso que la indemnización prevista en el art. 248 de la LCT debe ser recibida por la actora en su carácter de conviviente del trabajador. Ello así, toda vez que la remisión que efectúa el art. 248 LCT y el fallo plenario n° 280 “Kaufmann” al diseño del art. 38 de la ley 18.037 es al solo efecto de establecer quienes son los beneficiarios excluyéndose los demás requisitos establecidos en el ámbito previsional. Es decir, lo expresado en el plenario “Kaufmann” se dirige a los alcances de acreditación del vínculo pero no se extiende al orden de prelación estipulado en la ley previsional posterior 24.241. Por lo tanto, corresponde aplicar al caso el orden de prelación contemplado en el art. 37 de la ley 18.037 siendo la conviviente la única destinataria de la indemnización, quedando desplazados al efecto los ascendientes del causante. Toda vez que la prueba documental agregada permitió la acreditación de la convivencia entre el causante y la accionante y por aplicación del plenario referido y lo dispuesto por el art. 38 de la ley 18.037, cabe confirmar el decisorio de la anterior instancia.

**Sala X**, Expte. N° 39.239/2022 Sent. Def. del 06/03/2025 “Rodríguez Basualdo, María de los Ángeles c/ Trade SA Sucursal Argentina y otro s/ indemnización por fallecimiento”. (Ambesi-Hockl)

**D.T. 54 Intereses. Accidentes del trabajo. Inconstitucionalidad art. 12 ap. 2 y 3 (cfr. art. 11 ley 27.348). Se actualiza el capital de condena aplicando como interés moratorio el índice CER.**

La Sala declaró la inconstitucionalidad del Decreto 669/2019 en autos “Rapetti, Florencia c/Berkley Internacional ART SA s/recurso ley 27.348” del 02/05/2023. Aplicó entonces, el art. 12 ley 24.557 (texto según art. 11 ley 27.348). Sin embargo, ni siquiera el criterio seguido por la Sala, esto es capitalizar los intereses a la fecha de notificación de la demanda (en las acciones directas) o del recurso de apelación contra las decisiones de las comisiones médicas (en el procedimiento de la ley 27.348), permite arribar a un resultado que conserve el poder adquisitivo de bienes y servicios que los créditos tenían

en su origen, por lo que no resultan un método adecuado para obtener un resultado justo y equitativo. Fue plausible la intención del legislador, en la ley 27.348, de actualizar el IBM por RIPTE, a la fecha de un accidente o de la exteriorización de una dolencia; sin embargo, disponer que, a partir de ese momento, sólo se aplica la tasa activa, genera una brutal transferencia de ingresos del acreedor al deudor, conduciendo a un resultado injusto, desproporcionado y confiscatorio. Los intereses establecidos en la ley 24.557 (modificada por la ley 27.348) son claramente confiscatorios y afectan gravemente el derecho de propiedad garantizado por el art. 17 CN. Por ello a los fines de actualizar el capital de condena debe aplicarse como interés moratorio el CER desde el momento del infortunio o exteriorización de la dolencia y hasta el efectivo pago.

**Sala VIII**, Expte. N° 32376/2022/CA1 Sent. Def. del 06/03/2025 “*Machuca, Rafael Hernán c/Galeno ART SA s/recurso ley 27.348*”. (Pesino-González)

**D.T. 55. 5. Ius variandi. Rebaja salarial. Empleador que exige un mayor esfuerzo en las tareas para percibir igual importe por retribuciones colectivas del sector “servicios de créditos”. Reparación del daño (art 1716 C.C.C.N.) por el ejercicio abusivo del ius variandi que equivale a las sumas dejadas de percibir.**

La actora, revistió la categoría de “cajera-operadora de créditos”, y percibía no sólo el básico de su categoría, sino también “premios de colaboración” o comisiones que correspondían al sector de créditos en el cual se desempeñaba. Aun cuando las normas vigentes no contienen reglas específicas respecto de cómo deben ser los sistemas de retribución devengada en forma variable en base a la productividad o rendimiento del servicio personal cumplido por el trabajador, sea individual o colectivo, o en qué condiciones resulta legítima su modificación, circunstancia que, como principio, deja librada la situación a la concertación de las partes o, como es lo habitual, a la voluntad unilateral del empleador, lo concreto es que la remuneración se vincula en forma directa con la extensión y condición de la tarea que conforma su contraprestación, lo cual implica que una alteración de la base de cálculo no sólo es peyorativa cuando disminuye nominalmente el ingreso percibido, sino también cuando, para percibir como mínimo igual importe, se exige una contraprestación de esfuerzo personal superior al realizado con anterioridad, hipótesis que supone una ilegítima modificación de un elemento esencial del contrato de trabajo que permite, no sólo dar por extinguido el vínculo o solicitar la restitución de las condiciones alteradas como prevé el art. 66 de la LCT, sino también el resarcimiento del daño a la luz de lo dispuesto en los arts. 1716 y conchs. del CCyCN, lo cual, en casos como el presente, equivale al valor de las remuneraciones dejadas de percibir por el acto irregular. Debe confirmarse la sentencia en tanto ha reconocido el derecho de la actora a percibir diferencias salariales por el incorrecto pago de las comisiones devengadas.

**Sala III**, Expte. N° 49877/2016 Sent. Def. del 17/03/2025 “*Benítez, Gabriela Patricia y otros c/Compumundo SA s/diferencias salariales*”. (Perugini-Cañal)

**D.T. 75. Prácticas desleales. Amparo. El Sindicato de Árbitros Deportivos de la República Argentina (S.A.D.R.A.) demanda a la Asociación del Fútbol Argentino (A.F.A.) por prácticas antisindicales consistentes en una disminución de asignación de partidos a sus afiliados y obstaculización de la participación del gremio en las negociaciones colectivas salariales del gremio. Se desestima el recurso.**

La demandada, Asociación del Fútbol Argentino, se alza contra la sentencia de primera instancia que ordenara el cese inmediato de toda conducta discriminatoria y antisindical –práctica desleal- por ella incurrida y la condenara al pago de una multa a favor de la autoridad administrativa, en los términos de los incisos c) y j) del art. 53 de la ley N° 23.551. La entidad gremial actora (S.A.D.R.A.) sostuvo que por decisión de la demandada (AFA) los árbitros del interior –pertenecientes a su asociación sindical- vieron afectadas sus designaciones en los partidos de fútbol, con la consecuente disminución en sus remuneraciones. A su entender, ello constituía un ejercicio de práctica desleal en su contra respecto de la Asociación Argentina de Árbitros (AAA). De acuerdo al resultado que arroja la pericial contable, debe descartarse la existencia de la práctica desleal alegada, toda vez que se advirtió una distribución similar de árbitros pertenecientes a ambas asociaciones sindicales en comparación con la cantidad de trabajadores afiliados sindicalizados de cada asociación gremial. Surgió que eran 451 los árbitros en relación laboral de dependencia afiliados a la AAA, mientras que solo 36 se encontraban afiliados a la SADRA. Así, la designación de árbitros afiliados a la actora fue proporcionalmente superior respecto de los de la AAA, por cuanto ante un universo ostensiblemente mayor

de trabajadores afiliados a ésta última, su incidencia es menor que la relativa a la designación de árbitros pertenecientes al SADRA. El inciso “c)” del art. 53 Ley 23.551, se refiere, como conducta desleal, a: “Promover o auspiciar la afiliación de los trabajadores a determinada asociación sindical”. Dada la orfandad probatoria de autos que acredite una conducta como la prevista en el inciso “c)” del artículo 53 de la ley N° 23.551, la evidente divergencia de afiliación entre ambas asociaciones gremiales cabe entenderla como una derivación lógica del ejercicio por parte de los trabajadores del principio de libertad sindical. Cabe tener por no acreditado el supuesto de práctica desleal. La actora sostuvo que la demandada se negó sistemáticamente a la negociación colectiva, en tanto que la excluyó de aquéllas y la discriminó de las paritarias respectivas, ya que se limitó a celebrar acuerdos con la AAA. Los elementos incorporados a la causa descartan la configuración de la conducta tipificada en el citado inciso “f)” del artículo 53 de la ley N° 23.551, toda vez que de los expedientes administrativos acompañados por la propia entidad gremial actora surge que, contrariamente a lo expuesto por la SADRA, ésta participó de todas y cada una de las negociaciones paritarias mantenidas con la demandada interviniendo activamente. No surge acreditada conducta alguna por parte de la demandada que evidencie una violación a la obligación legal impuesta en el artículo 4° de la ley N° 23.546 (conf. modificación introducida por el artículo 20 de la ley N° 25.877) y que pueda ser calificada como práctica desleal en los términos del artículo 53 de la ley N° 23.551. Por todo lo cual cabe rechazar la sentencia de grado que hizo lugar al amparo.

**Sala IV**, Expte. N° 6.267/2019 Sent. Def. N° 118.855 del 14/03/2025 “Sindicato de Árbitros Deportivos de la República Argentina c/Asociación del Fútbol Argentino s/acción de amparo”. (Díez Selva-Pinto Varela)

**D.T. 76. Preaviso. Naturaleza jurídica. Efectos sobre el discurrir del contrato de trabajo. DNU 34/19. Duplicación indemnizatoria.**

El preaviso es un acto jurídico, que desencadena efectos extintivos del contrato hacia el futuro, aun cuando sea de modo suspensivo, por lo cual la denuncia del vínculo se perfecciona con su notificación siendo unilateral y recepticio. Es decir, aplaza en el tiempo la verificación del despido. Así entonces, y toda vez que la extinción del contrato se posterga en el tiempo por el plazo del preaviso, la resolución resulta operativa desde que se produce la notificación hallándose sometida única y exclusivamente al cumplimiento del plazo. Por ello, no procede el agravamiento indemnizatorio concebido por el DNU 34/19 que al momento de comunicarse el otorgamiento del preaviso aún no integraba el plexo de disposiciones normativas que pretendían disciplinar la emergencia pública en materia ocupacional que pretendió evitar que se acrecienta el nivel de desprotección de los trabajadores y trabajadoras formales frente al marcado deterioro que exhibían los índices de empleo verificados a tal época, y para satisfacer designios implementó incrementos indemnizatorios para los casos de despidos sin justa causa durante el término que dure la emergencia. (Del voto de la Dra. Hockl, en minoría)

**Sala I**, Expte. N° 40484/2021/CA1 Sent. Def. del 04/03/2025 “Giovinazzo Condomi, Sebastián Eduardo c/ Tiarg S.A. s/ despido”. (Hockl- Catani-Vázquez)

**D.T. 76. Preaviso. Naturaleza jurídica. Efectos sobre el discurrir del contrato de trabajo. DNU 34/19. Duplicación indemnizatoria.**

El art. 231 de la LCT prescribe que el preaviso constituye una carga impuesta al empleador en aras de otorgar al trabajador un plazo de adaptación para reorientar su vida laboral. La relación de trabajo no se extingue con la notificación del preaviso, sino una vez cumplido el plazo legal. Mientras ello no ocurra, el vínculo se encuentra vigente y surte todos sus efectos; esto es que el preaviso opera como una condición suspensiva de la extinción pero no la configura por sí mismo. Resulta ineludible subrayar que el DNU 34/2019 se inscribe en un contexto de emergencia socioeconómica que legitima, e incluso impone, una lectura finalista del ordenamiento. Su propósito fue desalentar los despidos y proteger el empleo formal. Si la norma entró en vigor antes de la extinción del vínculo, resulta insoslayable su aplicación. Lo contrario implicaría frustrar su finalidad esencial. (Del voto del Dr. Catani, en mayoría)

**Sala I**, Expte. N° 40484/2021/CA1 Sent. Def. del 04/03/2025 “Giovinazzo Condomi, Sebastián Eduardo c/ Tiarg S.A. s/ despido”. (Hockl- Catani-Vázquez)

**D.T. 80 bis a) Responsabilidad solidaria. Conjunto económico. La firma de un contrato de colaboración entre empresas no significa la existencia de un grupo económico.**

La existencia de un grupo económico de carácter permanente que imponga la solidaridad prevista en el art. 31 de la LCT supone la existencia de una sociedad controlante respecto

de la otra, siempre que se demuestre también la existencia de *maniobras fraudulentas o conducción temeraria*. Si bien no hay una forma determinada para la creación de un grupo, cabe destacar que no cualquier coordinación de varias empresas viabiliza la aplicación de lo dispuesto por el art. 31 LCT, toda vez que la norma se refiere al carácter “permanente” de aquél. El hecho de que entre las empresas hubiese existido un consorcio de cooperación, que una hubiera dado buques en alquiler a la otra, no permiten vislumbrar la existencia de un grupo económico y mucho menos que se trate de maniobras fraudulentas o conductas temerarias, sino que revelan el vínculo comercial entre dos empresas, sin que ello permita atribuirle a una solidaridad alguna por las obligaciones contractuales laborales y de la seguridad social incumplidas que pudiesen endilgársele a la otra para con su personal dependiente.

**Sala IV**, Expte N° 19.310/2020 Sent. Def. del 28/03/2025 “Carena, Oscar Omar c/ Shipping SA y otro s/ despido”. (Díez Selva-Pinto Varela)

**D.T. 81. 1. 6. Retenciones. Incremento previsto por el art. 132 bis LCT. Empleador que se acoge a un plan de facilidades. Graduación de la sanción.**

Cuestiona la parte actora que la Jueza de grado haya rechazado el incremento previsto por el art. 132 bis de la LCT por el acogimiento del empleador a un plan de facilidades para la cancelación de la deuda. Del informe de AFIP, puede colegirse la existencia de varios períodos impagos y de varios períodos con pago parcial. Si bien es cierto que la accionada se acogió a un plan de facilidades de pago, a la época en que se produjo la prueba informativa aludida ya se habían abonado 33 de las 60 cuotas impagas, por lo cual el rechazo del incremento dispuesto por el art. 132 bis LCT, implica un indebido beneficio a la parte incumplidora. Sin embargo, si se devenga la sanción del art. 132 bis LCT por el lapso transcurrido entre la extinción del contrato y el acogimiento al plan de facilidades, ello implicaría reconocer 54 períodos, lo cual arrojaría un resultado exorbitante. Las sanciones siempre fueron concebidas con la posibilidad de que el Juez analice la conducta del deudor, pudiendo reducirlas o dejarlas sin efecto, no obstante, la norma aludida no prevé la posibilidad de hacerlo. El incumplimiento consiste en la omisión de depositar los importes retenidos al trabajador y destinados al sistema previsional, y la aplicación lisa y llana del art. 132 bis LCT resulta irrazonable en tanto no guarda proporción entre el incumplimiento en que incurrió la accionada y la sanción pretendida. Toda vez que todo incumplimiento merece un castigo proporcional a su gravedad, resulta prudente condenar a la demandada al abonar a la actora la suma equivalente a doce veces la mejor retribución mensual normal y habitual con más sus intereses, esto es, graduar la sanción de manera que haya proporción entre el incumplimiento que se penaliza y la penalidad impuesta.

**Sala IV**, Expte. N° 77.663/16 Sent. Def. del 17/03/2025 “Romero González, Eliseo Natalicio c/ Sentra SA s/ despido”. (Guisado-Díez Selva)

**D.T. 81. 1. 3. 1. Retenciones. Art. 132 bis LCT. Retención de aportes. Por el principio de la ley penal más benigna se deja sin efecto la pena prevista en el art. 132 bis LCT.**

La accionada retuvo aportes del actor y no los ingresó al sistema de la seguridad social. Es decir que incurrió en una conducta evasora. La aplicación de la multa del art. 132 bis LCT, presupone un accionar a sabiendas del ilícito por parte del infractor y su naturaleza punitiva. Se trata de una norma de carácter definido de derecho penal fiscal. La CSJN en la causa “Palero, Jorge Carlos s/recurso de queja” del 23/10/2007, ante la configuración del delito previsto en el art. 9 de la ley 24.769 (Régimen Penal Tributario) que reprime la retención y no ingreso de aportes, concluyó que “...la modificación introducida (por la ley 26.063) importó la desincriminación de aquellas retenciones mensuales menores a dicha cifra, entre las que se incluyen las que conformaron el marco fáctico original de la pena impuesta al apelante que, de ser mantenida, importaría vulnerar...” el principio receptado en la convención americana sobre Derechos Humanos (art. 9) y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 15), según la doctrina de Fallos: 321:3160; 324:1878 y 2806 y 327:2280. Es decir, aplicó el principio de la ley penal más benigna y en la posterior causa “Vidal, Matías Fernando Cristóbal y otros s/infracción ley 24.769”, trató la aplicación retroactiva del Régimen Penal Tributario. La ley 27.742 (art. 99), derogó el art. 43 de la ley 25.345 (sobre Prevención de la Evasión Fiscal), que incorporó el art. 132 bis LCT. En consecuencia, por aplicación de los criterios antes mencionados –retroactividad de la ley penal más benigna-, corresponde dejar sin efecto la condena al pago de la pena prevista en el art. 132 bis LCT.

**Sala VIII**, Expte. N° 62555/2017/CA1 Sent. Def. del 06/03/2025 “Bruzese, Andrés Gustavo c/Criba SA y otro s/despido”. (Pesino-González)

**D.T. 81. 1 .3. 1. Retenciones. Retención de aportes. Art. 132 bis. LCT. Cuantificación de la sanción.**

A los fines de establecer la extensión o alcance de la sanción conminatoria prevista en el art. 132 bis de la LCT la condena por tal concepto debe incluir los periodos mensuales devengados desde la fecha de extinción del vínculo y hasta la fecha de interposición de la demanda, dado que los elementos del juicio aportados a la causa han acreditado el derecho de la actora hasta ese momento, mientras que con posterioridad a esa fecha las circunstancias pueden ser pasibles de modificación o variación. Ello de conformidad con la jurisprudencia de la CSJN en punto a que los pronunciamientos judiciales no pueden condenar para el futuro (Fallos 193.254). (Del voto del Dr. Fera, en mayoría. El Dr. Pompa adhiere por cuestiones de economía procesal en cuanto a la cuantificación de la sanción. A su entender la condena debe incluir los periodos mensuales devengados desde la fecha de la extinción del vínculo y hasta la fecha de interposición de la demanda debiendo extender la sanción conminatoria mensual “hasta que el empleador acredite de modo fehaciente haber hecho efectivo el ingreso de los fondos retenidos” con lo cual en la misma causa, en la oportunidad del art. 132 de la LO de ser necesario por vía de incidente de ejecución que tramitará por separado con intervención de ambas partes, se determinará la procedencia o no de una condena mayor teniendo en cuenta si en ese período posterior fueron ingresados y efectivizados por la demandada los fondos retenidos y no depositados. Este criterio fue expuesto por el Dr. Pompa en autos “Remedi, Paula Anabel c/Administración Salud S.A. y otros s/ juicio sumarísimo”).

**Sala IX**, Expte. N° 13717/2022/CA1, Sent. Def. del 27/03/2025 “Stebler, Luis Eduardo C/ Security AG SRL y otro s/ despido”. (Fera-Pompa-Balestrini)

**D.T. 83. Salario. Locación de la “casa habitación” cuando es dificultoso para el trabajador acceder a la vivienda. Carácter remuneratorio.**

Los actores se agravan por el desconocimiento del carácter salarial del alquiler de vivienda más pago de las expensas” que la demandada se hacía cargo ya que era muy difícil para los actores, cónyuges de nacionalidad italiana, que trabajaban como traductores para la Asociación Cultural Italiana Cristóforo Colombo, acceder a la vivienda. Así, los accionantes motivados por una contratación laboral arribaron a una ciudad distante de su residencia habitual y se les presentaron severas dificultades para conseguir una vivienda en la Ciudad de Buenos Aires ya sea por no contar con la documentación necesaria, o por la falta de “garantías” crediticias suficientes o por simples dilaciones e impedimentos en la búsqueda de un lugar. Por tal motivo, el otorgamiento a través de la locación a cargo del empleador de una vivienda o “casa habitación” en aquellos casos en los cuales es difícil acceder a la vivienda no reviste naturaleza remunerativa (art. 105, inc. d) LCT).

**Sala II**, Expte. N° 46445/2017 Sent. Def. del 28/03/2025 “Porfiri, Michele y otro c/ Asociación Cultural Italiana Cristóforo Colombo s/ despido”. (Sudera-Garcia Vior)

**D.T. 83. 8. Salario en especie. Tarjeta CENCOSUD. Carácter remunerativo. Art. 103 LCT. Art. 1. Convenio N° 95 OIT**

La entrega de la tarjeta CENCOSUD en forma semestral, para comprar cualquier producto en diversos supermercados a todos los trabajadores sin distinción, como motivo y por ocasión del contrato de trabajo, claramente importó una ventaja patrimonial para el reclamante en los términos el art. 103 LCT y del art. 1° del Convenio N° 95 de la OIT, y no un beneficio social. Por ello cabe otorgarle naturaleza salarial al pago en especie efectuado mediante el uso de la tarjeta referida a la luz de la doctrina de nuestro Máximo Tribunal en el precedente “Pérez c. Disco S.A.”

**Sala IX**, Expte. N° 25.041/2020/CA1 Sent. Def. del 25/03/2025 “Arsabuk Horacio Gerardo c/ Radio y Televisión Argentina SE s/ despido”. (Pompa-Fera)

**D.T. 83. 20. Salario. Gratificaciones. Trabajador del Banco Central. Beneficio por cese. Resolución N° 272/11.**

El Banco Central de la República Argentina apela el decisorio de la Sra. Jueza de grado toda vez que hizo lugar al reclamo del actor. Las partes discrepan respecto si le corresponde al accionante la percepción del beneficio por cese al que hace referencia la Resolución N° 272/11 del Directorio del Banco Central, toda vez que únicamente quedan excluidos de tal percepción quienes tengan causas judiciales o reclamos pendientes con la entidad bancaria accionada. El beneficio en cuestión tiene por objeto otorgar una compensación a quienes concluyen su vida laboral en virtud de los años trabajados para la entidad. Si bien surge de las constancias obrantes en la causa el actor se vio

involucrado en las actuaciones administrativas que al efecto fueron labradas en virtud de la denuncia por una falta de resmas de papel en el área que tenía a su cargo, y en una causa penal en trámite por la desaparición de muebles, lo cierto es que el otorgamiento del beneficio no se encuentra sujeto al desempeño del trabajador ni a la ausencia de antecedentes disciplinarios y tampoco puede estar sujeto a la decisión de un servicio jurídico ni de ningún otro órgano. Cabe confirmar el decisorio de la anterior instancia en cuanto hizo lugar al beneficio por el cese reclamado.

**Sala IX**, Expte. N° 39842/2015 Sent. Def. del 05/03/2025 “Calvari, Jorge Horacio c/ Banco Central de la República Argentina s/ despido”. (Balestrini- Fera)

**D.T. 88. 8. Salario en especie. Gastos de combustible. Deber de acreditar que el gasto era realizado para el uso del automóvil con fines laborales.**

Se agravia el accionante acerca del rechazo de la pretensión de considerar de carácter salarial el rubro gastos de combustible y de su falta de inclusión en la base fijada en grado para el cómputo de los rubros diferidos a condena. Dicho rubro era percibido por el actor en el caso que tales gastos fueran acreditados debidamente mediante comprobantes. La prueba producida da cuenta que los aludidos gastos de combustible asumidos por la demandada no se vinculaban con labores desempeñadas para la accionada, por ello cabe confirmar el decisorio de la anterior instancia.

**Sala X**, Expte. N° 1.715/2018/CA1 Sent. Def. del 17/03/2025 “Gayoso Pavón, Walter c/ Mexichem Argentina S.A. s/ despido”. (Ambesi-Hockl)

**D.T. 87. Sueldo anual complementario. Personal de casas particulares. Supuesto en el que no es de acatamiento la doctrina del fallo plenario “TULOSAI”.**

En el presente caso no es de acatamiento obligatorio la doctrina sentada por esta Cámara en el fallo plenario 322 dictado en la causa “TULOSAI, ALBERTO PASCUAL c/ BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA s/ LEY 25.561”, porque esa doctrina tuvo por objeto establecer la interpretación obligatoria de lo dispuesto en el artículo 245 de la LCT. En el caso aquí tratado, esa norma resulta inaplicable porque el régimen legal específico contiene una disposición particular que la excluye. La indemnización por despido aquí tratada se rige por otra norma, el art. 48 de ley 26.844, sobre la cual esta Cámara no ha sentado interpretación obligatoria alguna. Entiendo, en primer lugar, que “la mejor remuneración, mensual, normal y habitual devengada durante el último año” debe incluir la parte proporcional del SAC porque se trata de un salario que se percibe semestralmente, pero se va devengando mes a mes. Más allá de ello, y consciente como soy de que el uso de la palabra “devengar” posee cierta carga de ambigüedad y ha suscitado algunas discusiones sobre su sentido técnico, creo que hay otras razones adicionales para arribar a la misma conclusión. La norma expresa que la remuneración que debe tenerse en cuenta es la remuneración “mensual”. Ese calificativo puede entenderse en el habla natural de dos maneras: la primera, en el sentido de que la remuneración “mensual” comprende todo lo que el trabajador cobra durante un mes y, la segunda, en el sentido de que comprende todo lo que el trabajador gana durante un mes. Elijo adrede expresiones coloquiales (y evito las expresiones “percibe” y “devenga” que se pretenden más técnicas), porque el intérprete de las normas laborales debe tener en cuenta, antes que nada, el sentido que las palabras de la ley tienen o pueden tener para sus destinatarios. Ahora bien, nada en la redacción de la norma nos lleva a preferir el primero de los sentidos señalados, por lo cual, en virtud de la regla de interpretación a favor del trabajador, debemos optar por el segundo (art. 9 de la LCT). Por otra parte, excluir de la base indemnizatoria a todas las remuneraciones cuya periodicidad de percepción excede el mes conduciría a un resultado inadmisibles, pues esa lógica obligaría también a excluir aquellas remuneraciones cuya periodicidad de percepción sea inferior al mes. Quiero decir: si la expresión “mensual” solo permitiera considerar remuneraciones que se pagan estrictamente con periodicidad mensual, también deberían excluirse las remuneraciones diarias, semanales o quincenales porque -en esa inteligencia- tampoco serían remuneraciones “mensuales”. Ello llevaría a un resultado paradójico: los trabajadores remunerados por hora o por día tendrían una base indemnizatoria igual a cero y, por tanto, no tendrían derecho a indemnización alguna. Este razonamiento de reducción al absurdo es válido para todas las actividades, pero posee particular relevancia en el sector del trabajo en casas particulares, en donde es muy frecuente el pago de salarios con periodicidad menor al mes (salarios determinados por hora y pagados diariamente). (Del voto del Dr. Catani, en mayoría).

**Sala I**, Expte. N° 35.320/2015/CA1 Sent. Def. del 26/03/2025 “Paz, Leonor Magdalena c/ Experta ART S.A. y otro s/ accidente- ley especial”. (Hockl-Catani-Vázquez)

## Procedimiento

**Proc. 11. Amparo. Trabajador que se desempeña en organismo dependiente de la Secretaría de Bioeconomía (Ex Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca (I.N.A.F.C.I.) y que solicita la reinstalación en el puesto de trabajo en virtud de gozar de tutela sindical y haber sido despedido. Incompetencia de la JNT.**

La actora se alza contra la resolución dictada en la anterior instancia que no admitiera la medida cautelar innovativa solicitada a fin de que se disponga provisoriamente la reinstalación en su puesto de trabajo hasta tanto recaiga sentencia sobre la cuestión de fondo, por cuanto al momento del distracto, se encontraba amparado con tutela sindical en su calidad delegado de la Asociación Trabajadores del Estado (A.T.E.). El actor mantuvo con la demandada, organismo centralizado del Estado Nacional, una relación de empleo público que solo resulta encuadrable dentro el marco del derecho administrativo excluyendo, como principio, la aplicación del derecho privado propio de la competencia de la JNT, a excepción de que por acto expreso se haya decidido la aplicación de dicho régimen o haya mediado inclusión del personal en el régimen de convenciones colectivas de trabajo de la ley 14.250, que conforme lo dispone el art. 2do de la LCT produce iguales efectos que aquella decisión, lo cual aquí no acontece. En nada altera el carácter laboral de las previsiones que regulan la tutela de los representantes gremiales, pues aun cuando es cierto que la jurisprudencia de este fuero ha habitualmente reconocido la prevalencia de su especialidad respecto de dichas normas por sobre el carácter administrativo de la relación, lo cierto es que es criterio actual de la CSJN que la caracterización del vínculo como propio del derecho administrativo y la competencia consecuente a dicha relación, “no se ve modificada por el hecho de que, además, a algún aspecto de la controversia pueda resultar aplicable una norma de derecho privado como lo son las concernientes a la tutela sindical de los empleados que reúnan las condiciones a las que la ley 23.551 supedita esa protección, toda vez que el derecho administrativo no se desnaturaliza por la aplicación de distintos institutos de derecho común” (doctrina de Fallos 325:2687). Teniendo en cuenta que “...al momento de resolver sobre la medida cautelar solicitada el juez deberá expedirse sobre su competencia, si no lo hubiere hecho antes”, y que “Los jueces deberán abstenerse de decretar medidas cautelares cuando el conocimiento de la causa no fuese de su competencia” (art. 2 ap. 1, ley 26.854), la controversia, relativa a una relación de empleo público Nacional, corresponde inequívocamente a los tribunales Federales con competencia en lo contencioso administrativo, por lo que se debe declarar la incompetencia de la JNT para entender en estas actuaciones. Pero aun soslayando la conclusión arribada, la resolución apelada debería ser confirmada en su totalidad. (Del voto del Dr. Perugini. El Dr. Fera, aclara que en relación a la competencia del fuero laboral dicha temática no fue traída a consideración de la Alzada. En cuanto a la procedencia de la medida cautelar adhiere al voto de la Dra. Cañal).

**Sala III**, Expte. Nº 25312/2024/CA1 Sent. Def. del 31/03/2025 “Borda Sergio Hernán c/ Secretaria de Bioeconomía (ex Secretaría de Agricultura Ganadería y Pesca) y otro s/ medida cautelar”. (Perugini-Cañal-Fera)

**Proc. 11. Amparo. Trabajador que se desempeña en organismo dependiente de la Secretaría de Bioeconomía (Ex Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca (I.N.A.F.C.I.) y que solicita la reinstalación en el puesto de trabajo en virtud de gozar de tutela sindical y haber sido despedido. Procedencia.**

La actora se alza contra la resolución dictada en la anterior instancia que no admitiera la medida cautelar innovativa solicitada a fin de que se disponga provisoriamente la reinstalación en su puesto de trabajo hasta tanto recaiga sentencia sobre la cuestión de fondo, por cuanto al momento del distracto, se encontraba amparado con tutela sindical en su calidad de delegado de la ATE. La finalidad pretendida por el actor, mediante la medida precautoria de la “prohibición de innovar”, es ordenar la suspensión de los efectos del despido que

prescinde de su calidad de delegado y la reinstalación en su puesto de trabajo, lugar y tareas normales y habituales hasta tanto se dicte una sentencia de fondo, teniendo en cuenta que las cautelares no causan estado, no son definitivas ni preclusivas, por lo cual pueden reverse si aportan nuevos recaudos; por lo que se admite la misma. (Del voto de la Dra. Cañal en mayoría)

**Sala III**, Expte. N° 25312/2024/CA1 Sent. Def. del 31/03/2025 “Borda Sergio Hernán c/ Secretaria de Bioeconomía (ex Secretaria de Agricultura Ganadería y Pesca) y otro s/ medida cautelar”. (Perugini-Cañal-Fera)

**Proc. 11. Amparo. Trabajador que se desempeña en organismo dependiente de la Secretaria de Bioeconomía (Ex Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca (I.N.A.F.C.I.) y que solicita la reinstalación en el puesto de trabajo en virtud de gozar de tutela sindical y haber sido despedido. Competencia de la JNT.**

El actor, trabajador que solicita su reinstalación al puesto de trabajo alegando haber sido despedido gozando de tutela sindical, efectúa un reclamo que tiene raigambre eminentemente laboral, en el cual rigen presunciones y modos de análisis propios de la temática laboral, que teniendo en cuenta el art. 14 bis de la C.N. con su carácter eminentemente protectorio, sumado a que el art. 20 de la L.O. determina la competencia primando la materia, más allá de tratarse de una relación laboral de empleo público, por lo cual el reclamo debe ser atendido por este fuero especializado en demandas laborales. (Del voto de la Dra. Cañal).

**Sala III**, Expte. N° 25312/2024/CA1 Sent. Def. del 31/03/2025 “Borda Sergio Hernán c/ Secretaria de Bioeconomía (ex Secretaria de Agricultura Ganadería y Pesca) y otro s/ medida cautelar”. (Perugini-Cañal-Fera)

**Proc. 11. Amparo. Solicitud de reinstalación en el puesto de trabajo con fundamento en normas de carácter constitucional y en la ley 23.592. Derecho a conservar la cobertura de prestación de la obra social hasta que se resuelva la cuestión de fondo.**

La contratación del trabajador se dio en el marco de la ley 22.431 y la relación se extinguió por despido incausado dispuesto por la empleadora. El actor inició acción de amparo con fundamento en normas de carácter constitucional y la ley N° 23.592, con la que persigue la reparación en concepto de daños y perjuicios, pago de salarios adeudados hasta la efectiva reincorporación en su puesto de trabajo en la Administración Nacional de la Seguridad Social. La controversia planteada respecto del carácter discriminatorio de la decisión extintiva -toda vez que el actor es discapacitado- y acerca de las facultades de organización de la administración, exceden el prieto marco de una medida cautelar. Es decir, se controvierte la facultad de la demandada, en cuanto acto de la administración, para disponer la extinción de relaciones laborales iniciadas en el marco de la ley 22.341, las sucesivas licencias médicas otorgadas al actor, la discrepancia médica con respecto al alta para poder realizar sus labores diarias, que exceden el marco de conocimiento de una medida cautelar como la incoada por el trabajador y ello obsta a la configuración de la verosimilitud del derecho, más aún cuando la finalización del contrato se dio en el marco de un despido de más de un millar de trabajadores. No existen elementos que acrediten suficiente humo de buen derecho y peligro en la demora que permitan disponer la reinstalación del trabajador. En función de las facultades otorgadas por el art. 204 CPCCN y toda vez que se ventilan cuestiones vinculadas al derecho a la salud, protegido constitucionalmente y por tratados internacionales, debe dictarse una medida cautelar ante el inevitable peligro en la demora que puede poner en riesgo la salud del trabajador en un contexto en el cual no debe soslayarse la eventual verosimilitud del derecho. Es por ello que, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo la demandada debe mantener la cobertura de la prestación de obra social en idénticos términos y condiciones a los existentes durante la vigencia de la relación laboral bajo apercibimiento de aplicar *astreintes*.

**Sala IV**, Expte. N° 36.889/2024 Sent. Int. del 11/03/2024 “Pavicic, Rubén Daniel s/Administración Nacional de Seguridad Social s/ acción de amparo”. (Guisado-Pinto Varela)

**Proc. 78. Costas a cargo del actor pues no logró probar la relación de dependencia que pretende la unió al demandado.**

El accionante cuestiona la sentencia de grado respecto al fondo y las costas. La magistrada de la anterior instancia consideró que correspondía al actor acreditar que efectivamente trabajó para la codemandada y que luego del traspaso de su contrato de trabajo, continuó desempeñándose en favor de la demandada, lo que no fue logrado. El

recurso de apelación deducido por el actor en relación a la imposición de costas de la instancia anterior a su cargo con motivo de la suerte de su pretensión, no fue concedido (art. 68 CPCCN). Cabe confirmar lo decidido en la instancia anterior en materia de costas. (Del voto del Dr. Sudera, en minoría)

**Sala II**, Expte. N° 33.458/2017 Sent. Def. del 19/03/2025 “Yamamoto, Jorge c/ Delphina SRL y otros s/ despido”. (Sudera-García Vior-Ambesi)

**Proc. 78. Costas por su orden pues si bien el actor no logró probar la relación de dependencia que la unió al demandado pudo considerarse asistido del derecho a reclamar.**

El accionante cuestiona la sentencia de grado respecto al fondo y las costas. La magistrada de la anterior instancia consideró que correspondía al actor acreditar que efectivamente trabajó para la codemandada y que luego del traspaso de su contrato de trabajo, continuó desempeñándose en favor de la demandada, lo que no fue logrado. No corresponde la imposición de costas en ambas instancias a cargo del actor porque, más allá de la insuficiencia probatoria acerca de su relación laboral con la demandada, el accionante pudo verosímilmente considerarse asistido con mejor derecho a reclamar como lo ha hecho teniendo en cuenta las especiales particularidades del caso y los elementos acompañados a la causa. Desde tal perspectiva cabe modificar la sentencia de grado en el aspecto cuestionado e imponer las costas en ambas instancias en el orden causado (conf. art. 68 *in fine* CPCCN) con excepción de las correspondientes a la tercera citada. (Del voto de la Dra. García Vior, en mayoría).

**Sala II**, Expte. N° 33.458/2017 Sent. Def. del 19/03/2025 “Yamamoto, Jorge c/ Delphina SRL y otros s/ despido”. (Sudera-García Vior-Ambesi)

**Proc. 39. 1. a) Excepciones. Competencia material. Incompetencia de la JNT para entender en las causas en las que se pide la declaración de inconstitucionalidad del Impuesto a las Ganancias establecido por la ley 27.743 y el cese de la retención. Competencia de la Justicia Contencioso Administrativo Federal.**

La Asociación del Personal Jerárquico de la Industria del Gas Natural Derivados y Afines,

demandante, promovió la acción de amparo con motivo de la sanción de la ley 27.743, a fin de obtener un pronunciamiento que disponga el cese de las retenciones y el pago del Impuesto a las Ganancias sobre el salario de sus representados en los términos del referido cuerpo legal, objetando el mecanismo llevado a cabo para la sanción de la citada ley, cuya declaración de inconstitucionalidad, solicitara. El Sr. Fiscal General en su dictamen indicó que el planteo inicial se proyecta directamente sobre la ley fiscal, objetada en el mecanismo legislativo de su sanción, la viabilidad misma del impuesto a las ganancias y los potenciales perjuicios sobre la actividad de la accionante y el patrimonio de sus representados, todo lo cual revela que más allá de la sola condición de trabajador o la circunstancia que tales previsiones refieran a la afectación de las remuneraciones de trabajadores, no genera una situación que habilita la intervención de la Justicia Laboral, pues la polémica refiere fundamentalmente a la valoración de las normas de derecho público y tributario ajenas a la competencia del tribunal y propias del Fuero Contencioso Administrativo Federal. Por ello, es que se confirma el pronunciamiento de grado que declaró la incompetencia de la JNT para entender en el caso. (Del voto del Dr. Perugini, en mayoría).

**Sala III**, Expte. N° 34265/2024/CA1 Sent. Int. del 01/04/2025 “Asociación del Personal Jerárquico de la Industria del Gas Natural Derivados y Afines c/Estado Nacional Administración Federal de Ingresos Públicos s/acción de amparo”. (Perugini-Cañal-Fera)

**Proc. 39. 1. a) Excepciones. Competencia material. Competencia de la JNT para entender en las causas en las que se pide la declaración de inconstitucionalidad del Impuesto a las Ganancias establecido por la ley 27.743.**

En primera instancia se dictó una resolución que declaró la incompetencia de la JNT para entender en el pedido de declaración de inconstitucionalidad de la ley 27.743, en cuanto impone el pago del Impuesto a las Ganancias sobre el salario de los representados de la Asociación del Personal Jerárquico de la Industria del Gas Natural Derivados y Afines. La actora recurrió la misma. La normativa aplicable, el art. 20 de la LO, dispone que la JNT resulta competente para entender en conflictos individuales de derecho **cualquiera fueran las partes (incluso la Nación), siempre y cuando las causas estén fundadas en contratos de trabajo, convenciones colectivas, o disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo**. En consecuencia, el reclamo de la entidad sindical en el ejercicio de la representación de sus afiliados, tiene raigambre

eminentemente laboral, en el cual rigen presunciones y modos de análisis propios de la temática en cuestión, dado que se pretende la protección del salario de esos trabajadores, quienes resultan ser un “sujeto de preferente tutela”, por lo que el juez natural para resolver la cuestión resulta ser, justamente, el juez laboral, quien debe valorar las circunstancias particulares, a la luz de los principios protectorios, a fin de resolver sobre la legitimidad de la ley 27.743. Cabe revocar el pronunciamiento de primera instancia y declarar la aptitud jurisdiccional de la JNT para entender en el caso. (Del voto de la Dra. Cañal, en minoría).

**Sala III**, Expte. N° 34265/2024/CA1 Sent. Int. del 01/04/2025 “Asociación del Personal Jerárquico de la Industria del Gas Natural Derivados y Afines c/Estado Nacional Administración Federal de Ingresos Públicos s/acción de amparo”. (Perugini-Cañal-Fera)

**Proc. 39. 1. a) Excepciones. Competencia material. Conflicto negativo de competencia entre magistrados con competencia no federal que ejercen jurisdicción en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Apartamiento de la doctrina de la CSJN en los casos caso “Bazan” y “Levinas”. Aplicación de la Res. CNAT Nro. 4 del 12-2-25.**

La Jueza de primera instancia declaró la incompetencia de la JNT para entender en las actuaciones y ordenó la remisión a la Justicia Nacional en lo Civil, considerando que el reclamo era ajeno a lo dispuesto por los arts. 20 y 21 de la ley 18345. Al recibir la causa el Juez Civil, rechazó la radicación y ordenó la devolución al Fuero Laboral. El conflicto negativo de competencia suscitado debe ser dirimido por la CSJN conforme art. 24 inc. 7 del Decreto ley 1285/58. Esta decisión no implica soslayar lo resuelto por el Alto Tribunal en la sentencia dictada el 4/04/2019 en autos “Bazán Fernando s/ Amenazas”, en la cual concluyó que en aquellos casos en los cuales la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires “... será el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer en los conflictos de competencia que se susciten...” Este criterio fue ratificado por la CSJN en la causa “Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia” (27-12-24). Si bien es deseable y conveniente que los pronunciamientos de la Corte Suprema sean considerados y seguidos en casos ulteriores por una evidente razón de seguridad jurídica, esa regla no es absoluta ni rígida en un grado tal que impida toda modificación en la jurisprudencia establecida, debiendo existir causas suficientemente graves como para hacer ineludible tal cambio de criterio. En este marco, la CNAT se reunió en pleno y con fundamento en el art. 23, último párrafo, ley 18.345, y luego de un amplio debate suscitado por los fallos emitidos por el Supremo citados precedentemente, resolvió que, por aplicación del art. 155 de la ley 18.345, las decisiones emanadas de los órganos que integran la JNT, una vez agotadas las instancias respectivas del procedimiento ordinario previsto en dicha ley, son recurribles únicamente en los términos previstos en los artículos 256, 257 y 258 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (ver RESOLUCIÓN DE CÁMARA N°4 de fecha 12/2/2025). Se destacó, que el art. 155 de la ley 18.345 establece de manera clara y expresa que -salvo colisión con norma expresa de esta ley- serán aplicables los artículos 256, 257 y 258 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y a la fecha, no existe colisión alguna entre los artículos declarados por ley aplicables al procedimiento laboral nacional y alguna norma expresa de la ley 18.345. Tampoco existe previsión legal emanada del Congreso de la Nación que reconozca medios de impugnación contra decisiones de órganos de la JNT, para ante un tribunal local o ajeno a la estructura judicial nacional, como lo es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires. Tal ausencia de norma expresa no puede ser válidamente suplida por un criterio judicial como el que emana de los casos antedichos de distintos fueros, resueltos por la Corte y sin haber mediado en ellos un pronunciamiento expreso sobre la invalidez constitucional del art. 155 ley 18.345; por ello por aplicación del referido artículo y por la doctrina plenaria de la CNAT - Resolución de Cámara N°4-, dado el conflicto negativo de competencia planteado entre Tribunales Nacionales, al no verificarse la existencia de un órgano superior común, no es sino la propia la CSJN el Tribunal competente para dirimir la contienda negativa trabada, ordenándose la elevación al Máximo Tribunal .

**Sala VI**, Expte. N° 29998/2023 Sent. Int. del 31/03/2025 “Obra Social de los Empleados de Comercio y Actividades Civiles Juárez Zeta Delia c/Experta ART SA s/otros reclamos”. (Craig-Pose)

**Proc. 39. 1. a) Excepciones. Competencia material. Competencia del Fuero Laboral para entender en la ejecución de créditos privilegiados provenientes de derechos laborales no comprendidos en el acuerdo preventivo homologado en sede**

**comercial respecto de acreedores quirografarios. Cuestión de orden público. Prevalencia de lo dispuesto en el art. 57 LCQ por sobre el art. 135 L.O.**

La parte actora, recurre la decisión de grado, que entendió que el crédito del actor no puede ser ejecutado en sede laboral, debiendo requerir del juez del concurso la determinación de la aplicación de los efectos ya cumplidos del acuerdo homologado.- Se agravia, porque entiende que en el expediente que tramita ante el Juzgado Comercial, se arribó a un acuerdo homologado solamente con los acreedores quirografarios y se declaró la conclusión del proceso en los términos del art. 59 de la LCQ razón por la cual estima que lo resuelto en grado violaría lo preceptuado en las reglas de competencia establecidas por los arts. 19 y 21, inc. d) de la ley 18.345 y lo normado por el art. 57 de la LCQ que estima de estricta aplicación (“...los acreedores privilegiados que no estuviesen comprendidos en el acuerdo preventivo podrán ejecutar la sentencia de verificación ante el juez que corresponda, de acuerdo con la naturaleza de sus créditos”). El crédito objeto de condena se originó con anterioridad a la apertura del concurso preventivo de la accionada, circunstancia que resulta concordante con la sentencia dictada por el Juzgado Comercial, que declaró verificado el crédito del accionante y que, por otro lado, homologó el acuerdo preventivo -conf. art. 52 de la ley 24.552- presentado por la accionada, en cuyo incidente, consideró verificado el crédito a favor del actor.- Si bien, la ejecución del crédito quirografario verificado en Comercial, debe ser llevado adelante en dicha sede, conforme a los términos del acuerdo preventivo homologado para dicha categoría de créditos, no es así respecto de los créditos privilegiados. Ello, dado que la operatividad de la previsión del art. 57 de la ley 24.522 se encuentra condicionada a la previa verificación de la acreencia en la sede del juicio universal y en la medida en que el crédito con privilegio no se encuentre comprendido en el acuerdo preventivo homologado tal como acontece en el sub examine. Es decir, rige -para el resto de los créditos verificados (no quirografarios)- la previsión del art. 57 LCQ en cuanto establece que “...los acreedores privilegiados que no estuviesen comprendidos en el acuerdo preventivo podrán ejecutar la sentencia de verificación ante el juez que corresponda, de acuerdo con la naturaleza de sus créditos...”.- Corresponde aplicar la regla establecida en el citado art. 57 LCQ por sobre lo dispuesto por el art. 135 de la ley 18.35 dado su naturaleza de orden público, por lo cual debe modificarse lo resuelto en grado y declararse la competencia de este fuero para seguir entendiendo con el alcance precisado.

**Sala X**, Expte. Nº 28.141/2013/CA2-CA1 Sent. Int. del 28/02/25 "Bertolino, Domingo Arnaldo c/ Prevencion ART SA y otros s/ accidente - accion civil". (Ambesi- Hockl)

**Proc. 61. Medidas cautelares. Medida cautelar solicitada durante el transcurso de la licencia psiquiátrica discutida entre las partes por discrepancias entre los criterios de los de médicos de ambas partes. Empleador que se niega a dirimir la cuestión en la sede administrativa conforme Junta Médica petitionada por el actor y que no paga las remuneraciones completas. Procedencia de la medida cautelar.**

El Juez de primera instancia, hizo lugar a la medida cautelar interpuesta por el actor y ordenó a la demandada que abone los salarios que había dejado de abonar o había pagado insuficientemente al accionante desde el momento en que se iniciara la licencia psiquiátrica. Se alza la accionada. El Juzgador destacó que se desprendía verosimilmente que el actor venía padeciendo una dolencia psíquica, que su médica psiquiatra caracterizó como un trastorno de ansiedad generalizada con episodios de despersonalización e insomnio de conciliación, por lo cual se encontraba bajo tratamiento hasta la actualidad. Sin embargo, el servicio médico designado por el empleador no respaldó la licencia indicada y la accionada luego, se negó a participar de la Junta Médica en el ámbito administrativo promovida por el actor con la finalidad de obtener una tercera opinión imparcial sobre su estado de salud, lo que impidió resolver la discrepancia de criterios médicos. La accionada no había dejado de abonar salarios al actor, pero no abonaba los importes conforme a lo establecido por el art. 208 de la LCT, lo que exhibía cierta contradicción y justificaba la verosimilitud del derecho invocado. La empresa *prima facie* no habría cumplido con el pago del salario de forma íntegra, pese a encontrarse el actor con licencia psiquiátrica, y las consecuencias de la merma salarial que repercute en el mismo y en su grupo familiar (cese de actividades recreativas, deudas y avisos de corte de los servicios básicos), da cuenta del grave peligro de la demora que el accionado pretende desconocer. En consecuencia, cabe otorgarle precautoriamente al trabajador el pago del salario en los términos del art. 208 LCT a fin de evitar la producción de situaciones que podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación, haciéndose lugar a la cautelar, y así confirmar lo resuelto en el anterior grado. ( Del voto de la Dra. Cañal, en mayoría)

**Sala III, Expte. N° 45428/2024 Sent. Int. del 25/03/2025 “Zobebe, David Hugo Alejandro c/Ternium Argentina SA s/cobro de salarios”. (Cañal-Perugini-Fera)**

**Proc. 61. Medidas cautelares. Medida cautelar solicitada durante el transcurso de la licencia psiquiátrica discutida entre las partes por discrepancias entre los criterios de los de médicos de ambas partes. Empleador que se niega a dirimir la cuestión en la sede administrativa conforme Junta Médica peticionada por el actor y que no paga las remuneraciones completas. Improcedencia de la medida cautelar.**

La demandada se alza contra la resolución del Juez de primera instancia, que hizo lugar a la medida cautelar, interpuesta por el actor y que, ordenó a la demandada a que abone los salarios que había dejado de satisfacerle o había pagado insuficientemente desde el momento en que el trabajador tomara licencia psiquiátrica por indicación de su médica particular; dicho criterio médico fue controvertido por la empresa toda vez que el galeno de la patronal consideraba que el mismo estaba apto para trabajar. En virtud de la discordancia de opiniones médicas, el trabajador se presentó en la instancia administrativa a fin de dirimir la misma y tener una tercera opinión, lo cual no fue posible porque la demandada declinó la instancia. No obstante, abonó al actor montos irrisorios, lo que motivara que interponga la cautelar a fin de lograr el pago de sus haberes. Una medida cautelar, configura una pretensión de carácter accesorio a otra principal, tendiente a resguardar la indemnidad de un derecho durante el transcurso de un proceso destinado a su eventual reconocimiento, con la finalidad de asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia (ver art. 232 CPCCN). Aun cuando el derecho invocado pudiera considerarse verosímil en función de las evaluaciones realizadas por la profesional que lleva adelante el tratamiento del accionante o las conductas contradictorias que el magistrado de grado atribuye a la demandada, no se advierte que la negativa a reconocer la imposibilidad de prestar servicios en función de la evaluación realizada por los profesionales que la asesoran implique “*per se*” una conducta ostensiblemente ilegítima que amerite una suerte de condena anticipada sin el trámite del debido proceso en el cual se dirima el conflicto suscitado entre opiniones médicas contradictorias ni, menos aún, una situación de urgencia que, por sus características, autorice al tribunal a prescindir de los trámites pertinentes emitiendo una sentencia de claro corte anticipatorio, no sólo porque la índole alimentaria del salario podrá habilitar un trámite urgente pero no una medida de tal carácter, sino también porque la urgencia no puede estar constituida a partir de la propia demora del interesado en actuar en defensa de su derecho, aspecto en el que se observa que la situación que se pretende evitar cautelarmente data, cuanto menos, de un año atrás. Por ello, no encontrándose configurados los presupuestos que podrían habilitar el dictado de una medida de carácter anticipatorio como la que supone la cautelar dispuesta, cabe revocar la decisión de grado y no hacer lugar a la medida cautelar solicitada. (Del voto del Dr Perugini, en minoría)

**Sala III, Expte. N° 45428/2024 Sent. Int. del 25/03/2025 “Zobebe, David Hugo Alejandro c/Ternium Argentina SA s/cobro de salarios”. (Cañal-Perugini-Fera)**

**Proc. 61. Medidas cautelares. Intervención de la Obra Social de Fotógrafos mediante Decreto 129/25. Pedido de suspensión de los efectos del Decreto por intermedio de la cautelar. Procedencia.**

El presidente de la actora, Obra Social de Fotógrafos, presentó una cautelar a fin de solicitar se decrete la suspensión de los efectos del Decreto 129/25, el cual dispone la intervención de la Obra Social y otorga al interventor las facultades de administración y ejecución que el estatuto pone en cabeza del Consejo Directivo. Invoca gravedad institucional y avasallamiento de los derechos de los trabajadores afiliados, violación a las normas legales vigentes, y flagrante violación al derecho de defensa. El art. 28 de la ley 23.660 prevé el tipo de sanciones a aplicar frente a posibles violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias o las que establezcan el órgano de aplicación. Es decir que, previo a la sanción mayor, existe un camino impuesto al órgano de aplicación, circunstancia no evidenciada en el caso. El Decreto 129/25 permite advertir que se violentó la garantía de defensa y la tutela administrativa efectiva, pues no hubo un procedimiento sumario en el que se imputen infracciones sino una auditoría integral practicada en la sede de la obra social “mediante la cual se obtuvo información actualizada y relevante de la entidad auditada”. Las decisiones adoptadas en sede administrativa lo han sido mediante argumentaciones desentendidas de los requisitos exigidos para disponer intervención de la obra social. Se encuentra comprobado que en la decisión cuestionada se habría omitido el cumplimiento del procedimiento sumarial establecido para estos supuestos mediante el cual se garantice la debida intervención de la entidad durante toda su tramitación. Existen indicios graves que tornarían ilegítima la

medida, ante la afeción del derecho de defensa garantizado por el artículo 18 de la CN. La urgencia que exige el planteo, se concatena con la contundencia del presupuesto de la verosimilitud, por lo que la mera interrupción del normal desenvolvimiento de la entidad intervenida, dedicada a atender la salud de los afiliados, deviene suficiente para convalidar la procedencia de la pretensión en tratamiento. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 13 de la ley 26.854 corresponde admitir la medida cautelar solicitada y en su caso suspender los efectos del Decreto 129/2025 y reponer a las autoridades de la demandada con las mismas facultades dirección y administración que ostentaban antes de su intervención.

**Sala V**, Expte. N° 7653/2025/CA1 Sent. Int. 57530 del 28/03/2025 “Obra Social de Fotógrafos c/ Superintendencia de Servicios de Salud y otros s/queja administrativa”. (De Vedia-Ferdman)

**Proc. 61. Medidas cautelares. Pedido de reinstalación en el puesto de trabajo. Obligación de la Administración General de Puertos y Navegación de cumplir con la medida cautelar dictada contra Administración Nacional de Puertos S.E. de la cual es continuadora.**

La Sala revocó la resolución de la sede de grado y admitió la medida cautelar solicitada en procura de obtener la reincorporación del actor en su puesto de trabajo. Luego la Magistrada de grado intimó poner en conocimiento de ello a la Administración Nacional de Puertos y Navegación en cuanto continuadora de AGPSE. Asimismo, ordenó la reinstalación solicitada bajo apercibimiento de abonar una multa diaria. Con posterioridad, el actor denunció el incumplimiento de la demandada, Administración General de Puertos y solicitó se disponga la efectiva satisfacción de la manda. Señaló que a través del DNU N° 3/2025, se resolvió la disolución y posterior liquidación de la demandada. La Agencia Nacional de Puertos y Navegación (ANPYN) fue la continuadora de la Administración General de Puertos Sociedad del Estado y de la Administración General de Puertos Sociedad Anónima Unipersonal por lo cual se le requirió que ANPYN cumpla la medida cautelar dictada y que reincorpore al accionante en su puesto de trabajo. La demandada expone que la judicante de feria extendió la medida cautelar a un tercero que no era parte en el proceso. Sostiene que correspondería procesalmente que el actor inicie una nueva demanda y solicite una nueva medida cautelar. Conforme el art. 2º del decreto 3/2025 y el art. 1º de la Resolución N° 21/2025 (RESOL-2025-21-APN-MEC-, se observa que el organismo demandado continúa en funcionamiento, siendo aún operativos las obligaciones y derechos que le atañen, circunstancia que comprende a los contratos de trabajo anudados con su personal. No se desprende de las constancias de la causa que se hubiese alterado el estado de hecho que se invocó al tiempo de entablar la acción, ni tampoco cuando se admitió la medida cautelar peticionada en el escrito de demanda. Nunca se acreditó el cumplimiento de la manda decidida por la Sala, de reincorporar al actor en su puesto de trabajo. Teniendo en cuenta lo expresado corresponde intimar a la demandada (AGPSE) para que satisfaga la medida cautelar admitida por este Tribunal y consecuentemente disponga la reincorporación del actor a su puesto de trabajo.

**Sala VII**, Expte. N° 29.124/2024/1/CA2 Sent. Int. N° 57011 del 15/03/2025 “Incidente N° 1 –Actor: Sapira, Gustavo Guillermo. Demandado: Administración General de Puertos s/ pedido de reincorporación s/ incidente”. (Russo-Diez Selva)

**Proc. 61. Medidas cautelares. Pedido de reinstalación en el puesto de trabajo de un trabajador que no contaba con un puesto laboral efectivo. Contrato celebrado bajo la modalidad del art. 9 de la ley 25.164. Decreto 285/2024.**

El actor interpuso recurso de apelación respecto de la resolución dictada por la Magistrada de grado que rechazó la medida cautelar intentada por la que pretendía su reincorporación en el puesto de trabajo. Ello así, con base en que prestaba tareas en el organismo demandado Instituto Nacional de Agricultura (Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca) a través de un contrato cebrado bajo la modalidad del art. 9 de la ley 25.164, el que habría culminado, y en que la demandada informó que el INAFCI se encontraba intervenido y en proceso de reestructuración, según decreto 285/2024, que en dicho marco se habrían cerrado todas las delegaciones ubicadas en el interior del país (el actor era delegado congresista Provincial por CTA en la Provincia de San Juan y que a la fecha de culminación del contrato por no renovación (conf. Decreto 84/2023), lo que tornaría operativa la norma del art. 51 de la LS pues el actor no contaba con un puesto laboral efectivo. Las características del vínculo y la decisión administrativa adoptada sobre el cierre de dependencias, imponen un examen restrictivo de la cuestión, sumado al carácter innovativo del requerimiento formulado por el actor. La CSJN ha expresado que la medida cautelar innovativa constituye una decisión excepcional porque altera el estado

de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado y configura un anticipo de jurisdicción respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor estrictez en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión, aspecto que se intensifica cuando se intenta la admisión de una medida que busca obtener la reincorporación del tipo en que lo ha solicitado el actor. Por ello, cabe confirmar el decisorio de la anterior instancia.

**Sala X**, Expte. N° 31.441/CA1 Sent. Int. del 18/03/2025 “Ahumada Ortiz, Héctor Javier c/ Estado Nacional Secretaría de Agricultura Ganadería y Pesca (Ex Secretaría de Bioeconomía) s/ medida cautelar”. (Ambesi- Hockl)

**Proc. 61. Medidas cautelares. Trabajadora que pide la designación de un interventor recaudador respecto de la persona jurídica codemandada para resguardar su crédito por considerarla confesa en los términos del art. 86 LO.**

La Magistrada de grado rechazó la medida cautelar peticionada por la parte actora que procuraba obtener la designación de un interventor recaudador respecto de la persona jurídica codemandada. Ello así pues, si bien la sociedad codemandada se encontraba incurso en la situación procesal contemplada por el art. 86 de la L.O, la existencia de un litisconsorcio pasivo impedía efectivizar la presunción de verosimilitud del derecho contemplada por el art. 212 inc. 2º del CPCCN y 62 de la L.O. La declaración de rebeldía no genera la procedencia automática de la cautela pues existe una diferencia entre el supuesto del art. 62 inc. b) de la LO y lo previsto en el art. 212 inc. 2º del CPCCN. Se encuentra en tela de juicio la justificación del despido (indirecto) en el que se colocó la actora respecto del vínculo que habría mantenido con la sociedad codemandada y en base al cual entabló el reclamo por los rubros y montos que procura resguardar e incluso la codemandada consideró extinguido el contrato de trabajo en los términos del art. 242 LCT. La procedencia de la medida precautoria se encuentra condicionada a que exista verosimilitud del derecho -que no se configura en el caso del reclamo del actor- no bastando al efecto la mera incomparecencia del demandado citado a la audiencia, o bien la acreditación insuficiente de la representación. No se advierte configurado respecto de la persona jurídica que se indica como sujeto pasivo de la medida cautelar el *fumus bonis iuris* exigible por el ordenamiento adjetivo. (art. 62 de la LO y 195 del CPCCN). Cabe confirmar la resolución apelada.

**Sala X**, Expte. N° 8.781/2021/CA1 Sent. Int. 2-1 del 19/03/2025 “Villarreal, María Celia demandado: Aygeres SRL y otros s/ incidente”. (Ambesi-Russo)

**Proc. 61. Medidas cautelares. Embargo. Demandada que solicitó la sustitución del embargo preventivo decretado por un seguro de caución por ella ofrecido.**

La Magistrada de grado admitió el pedido de sustitución del embargo preventivo por ella dispuesto sobre los fondos bancarios de la accionada, por el seguro de caución ofrecido, toda vez que la aseguradora figura autorizada en el sitio web de la Superintendencia de Seguros de la Nación. Así, el Sr. Fiscal General Interino, y la Sra. Juez “*a quo*”, estimaron que no resulta difícil imaginar el perjuicio que puede ocasionarle la inmovilización a la accionada de las sumas de dinero que hacen al giro comercial de la firma hasta el resultado final del pelito, y entendieron que la sustitución que solicitara la accionada cumple las pautas de garantía suficiente para responder al eventual crédito del accionante en similares condiciones que el dinero inmovilizado en las cuentas bancarias. Tal como lo prescribe el 2º párrafo del art. 203 del CPCCN “El deudor podrá requerir la sustitución de una medida cautelar por otra que resulte menos perjudicial, siempre que esta garantice suficientemente el derecho del acreedor...” Cabe confirmar el decisorio de la anterior instancia.

**Sala X**, Expte. N° 27.595/2023/1/CA2 Sent. Int. del 18/03/2025 “Incidente N° 1 Actor: Benítez, Pedro Ricardo Demandado: Alimentos Orgánicos Argentinos S.A. (Ex Haus Brot S.A) s/ incidente.” (Hockl-Ambesi)

**Proc. 65. Multas. Astreintes. Recurso de apelación interpuesto contra la resolución de grado que impuso astreintes. Inapelabilidad por tramitar la cuestión por juicio sumarísimo. Art. 498 CPCCN.**

La parte actora cuestiona el importe diario de la multa y su fecha de cómputo dispuesta por la Sra. Jueza de grado. La sentencia de grado imprimió las actuaciones el trámite del juicio sumarísimo que prevé el art. 498 del CPCCN el cual a su vez dispone, en su inciso 6º, que sólo serán apelables “la sentencia definitiva o las providencias que decreten o denieguen medidas cautelares (cfr. inc. 6º). Dijo que el recurso incoado versa en torno al monto de las *astreintes* fijadas en la sede de grado por la Jueza de feria y su fecha de cómputo, es decir, que el análisis concierne a una cuestión cuya revisión se encuentra

expresamente vedada, merced a los lineamientos de la citada norma adjetiva, por lo que deviene inapelable.

**Sala VII**, Expte. N° 29.124/2024/1/CA2 Sent. Int. N° 57011 del 15/03/2025, “Incidente N° 1 –Actor: Sapira, Gustavo Guillermo. Demandado: Administración General de Puertos s/ pedido de reincorporación s/ incidente”. (Russo-Diez Selva)

**Proc. 77. Rebeldía. En caso de litisconsorcio pasivo la defensa opuesta por uno de los litisconsortes no beneficia a la demandada rebelde cuando se trata de prueba documental. Art. 356 CPCCN.**

Si bien es cierto que en los casos de supuestos de litisconsorcio pasivo necesario las defensas opuestas por uno de ellos aprovechan a la demandada que se encuentran en situación de rebeldía procesal, dicha argumentación no alcanza a los documentos conforme los específicos términos establecidos en el art. 356 del CPCCN (art. 71 LO 1° párrafo). Ello así, toda vez que de los términos de tal normativa se desprende que dicho deber procesal corresponde exclusivamente a la parte a quien se le atribuyere la documental en cuestión y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos.

**Sala IX**, Expte. N° 38224/2019/CA1 Sent. Def. del 27/03/2025 “Del Puerto, Adriana Sabrina c/ RH Comercializadora Integral SRL y otro s/ despido”. (Fera-Balestrini-Pompa)

**Proc. 78. 8. Recursos. Recurso extraordinario. La codemandada desistió del recurso extraordinario federal en razón del acuerdo arribado con el accionante. Remisión al juzgado de origen para que se expida sobre el acuerdo.**

La sociedad anónima codemandada interpuso recurso extraordinario contra la sentencia definitiva dictada por este Tribunal de Alzada que concedió parcialmente el recurso extraordinario federal. No obstante, la parte actora solicitó la formación del incidente de ejecución, lo cual mereció el dictado de una resolución a efectos de que se disponga la remisión al juzgado de origen, previa elevación a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a fin de evaluar la eventual pertinencia de lo solicitado por la parte actora. La sociedad anónima desistió del recurso extraordinario federal interpuesto en razón del acuerdo de pago arribado entre la otra sociedad anónima codemandada y el actor. Cabe admitir el desistimiento del remedio federal y en consecuencia remitir la causa al juzgado de origen a efectos de que se expida en relación al acuerdo de pago arribado por las partes.

**Sala IX**, Expte. N° 2111/2020 Sent. Int. del 20/03/2025 “Barrionuevo, Cristian Leonardo y otro c/ Benefits S.A. y otro s/ despido” (Fera-Balestrini)

**Proc. 93. Términos procesales. Escrito de apelación no subido al Lex 100 sin que medien problemas en su funcionamiento.**

Los informes de la DGT han sido categóricos en explicar que el abogado de la demandada solo llegó hasta el paso Nro. 4 de la secuencia necesaria para ingresar un escrito, pero omitió el último paso de ese proceso - la confirmación de la operación-, lo que determinó que el escrito no fuera enviado a la oficina de destino. Si a ello se le suma que en la fecha y horario en cuestión no se registraron errores en el Portal de Gestión de Causas por cuestiones de software, no cabe sino coincidir con el Sr Juez *a quo* en que la falta de ingreso oportuno de la apelación obedeció a la exclusiva responsabilidad del interesado. Por lo cual se desestimara la queja interpuesta.

**Sala IV**, Expte. N° 1217/2019/2/RH1 Sent. Int. N° 75.289 del 01/094/2025 Incidente de Recurso de Queja “Lynch, Tomás Benito c/NIPP EXTREME TECHNOLOGY SA y otros s/despido”. (Guisado-Pinto Varela)

### Fiscalía General

**D.T. 75. Prácticas desleales.**

Las prácticas a las que alude el art. 53 de la ley 23.551 exigen un proceder “típicamente antijurídico y culpable” que, para configurarse, requieren la presencia de un comportamiento subjetivo e intencional subsumible dentro de alguna de las hipótesis allí previstas, interpretándose de acuerdo al principio de legalidad de la hermenéutica penal. El análisis de la configuración de la práctica sindical requiere elucidar si se incurrió o no en una actitud “típicamente antijurídica y culpable”. La CSJN ha sostenido que la primera fuente de la norma es su letra y cuando el texto no exige esfuerzos de interpretación debe

ser aplicado directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias contempladas en la disposición legal, ya que de otro modo podría arribarse a una hermenéutica que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivaliese a prescindir de su texto. Así, asiste razón a la demandada en su crítica, en tanto el art. 53 de la ley 23.551 exige que la conducta reprochable sea llevada a cabo por un “empleador” o “asociaciones profesionales que los representen”. La categoría que ostenta la accionada no es el de sujeto empleador ni tampoco podría ser reputada como una asociación profesional que se encuentre representando a empresarios. No se halla patentizado el supuesto expresamente contemplado en la norma en cuestión y por lo tanto no sería posible viabilizar la querrela que debe ser interpretada a la luz del principio “*nula pena sine lege*”.

**Fiscalía General**, Dictamen N° 550 del 17/03/2025 Sala IV Expte. N° 24.467/2024 “López, Cristian Alejandro y otros c/ Unión Personal de Seguridad República Argentina s/ acción de amparo”. (Dr. Juan Manuel Domínguez)

**Proc. 61. Medidas cautelares. Medida de no innovar. Pedido de reinstalación en el puesto de trabajo. Ausencia de presupuestos legales para su procedencia. Arts. 195 y 230 del CPCCN.**

La Magistrada de grado admitió la medida cautelar de no innovar requerida por el actor y ordenó a la empresa de seguridad demandada y a la asociación educacional y cultural demandada, la inmediata reinstalación en el puesto de trabajo hasta tanto se dicte sentencia definitiva. Tal decisión es cuestionada por la asociación educacional y cultural codemandada, para quien la empresa de seguridad empleadora del actor prestaba servicios. No se encontrarían reunidos en debida forma los presupuestos legales que emergen de los arts. 195 y 230 del CPCCN, y los pertinentes de la ley 23.551 como para mantener el derecho precautorio admitido en la anterior instancia respecto de la asociación codemandada. Ello así, toda vez que si bien es cierto que no es cuestionado alguno el cargo de delegado de personal por el Sindicato de Seguridad de la República Argentina del actor, tal como es planteado el reclamo, se encuentra configurada una controversia de aristas complejas que excede el estrecho marco de conocimiento que ofrece el instituto cautelar. Ciertamente es que el actor es dependiente de una empresa de vigilancia privada contratada por la codemandada, quien es traída al pleito en los términos del art. 30 de la LCT, sin embargo, surge de la documentación arrojada a la causa que ambas accionadas han acordado el cese de las prestaciones de la empresa de seguridad por lo cual dicha empresa dejó de brindar el servicio, debiendo retirarse con todo el personal incluido el accionante. Las medidas cautelares innovativas sólo resultan procedentes en escenarios de claridad, encontrándose reservada su admisión para casos muy singulares en los que se encuentra en juego la eficacia misma de la jurisdicción. Así entonces, la pretensión cautelar tal como se advierte planteada, esto es, pretendiéndose la incorporación provisoria del dependiente en la estructura de la empresa, que en un terreno formal no aparece como su empleadora, y que, a su vez -habría rescindido la contratación de servicio con aquella- implicaría avanzar sobre facetas que atañen al fondo del conflicto lo cual se encuentra vedado para los magistrados.

**Fiscalía General**, Dictamen N° 542/2025 del 17/03/2025 Sala IX, Expte. N° CNT 25322/2024 “Aguirre, Carlos Daniel c/ Empresa de Seguridad Integral Alesa S.A. y otro s/ juicio sumarísimo”. (Dr. Juan Manuel Domínguez)

**Proc. 78. Recursos. Plazo para su presentación. Ley 19.549. El presidente y representante de la Unión Obrera Ladrillera de la República Argentina (UOLRA) y de la Obra Social del Personal Ladrillero interpusieron recurso directo en los términos del art. 29 de la ley 23.660 contra el decreto PEN N° 912/2024 y su antecedente la Resolución SSS N° 1680 dictada por el Poder Ejecutivo Nacional por el cual se dispuso la intervención de la Obra Social del Personal Ladrillero. Interposición extemporánea.**

El art. 29 de la ley 23.660 pregona que las decisiones como la que recurre la accionante serán recurribles dentro de los diez (10) días hábiles de notificadas por el órgano de aplicación, o desde la publicación del acto pertinente por el Poder Ejecutivo Nacional, no obstante lo cual, cabe atender a la modificación establecida por el art. 25 bis de la ley 19.549 de Procedimiento Administrativo -(conf. art. 44 de la ley 27742)- que establece en forma categórica que cuando en virtud de norma expresa la impugnación judicial del acto administrativo deba hacerse por vía de recurso el plazo para deducirlo debe ser de treinta (30) días hábiles judiciales desde la notificación de la resolución definitiva que agote la instancia administrativa, quedando derogadas todas las prescripciones normativas especiales que establezcan plazos menores. El recurrente alegó que su

planteo se realizaba conforme los plazos previstos por el art. 25 bis de la ley 19549 y adujo que no tuvo participación ni conocimiento de las circunstancias que derivaron en la designación de administrador provisorio de la OSPL, habida cuenta la ausencia de notificación a su parte. Sostuvo que el silencio mantenido por el órgano administrativo descarta que transcurra plazo alguno en su detrimento. La Superintendencia de Servicios de Salud sostiene que el recurso es extemporáneo, toda vez que el planteo que persigue la nulidad del decreto fue realizado pasados los treinta (30) días hábiles judiciales que prevé art. 25 bis de la ley 19.549, y por tal razón solicita su rechazo *in limine*. Así entonces, y toda vez que el recurrente intenta cuestionar una decisión administrativa publicada en el Boletín Oficial el 18/10/2024 por medio de la pretensión recursiva que incorpora en fecha 26/12/2024, solo puede colegirse que a la luz de lo informado por el citado art. 25 bis de la ley 19.549 la presentación resulta extemporánea.

**Fiscalía General**, Dictamen N° 504/2025 del 13/03/2025 Sala IV Expte. N° CNT 786/2025 "Obra Social del Personal Ladrillero c/ Superintendencia de Servicios de Salud s/ sumario". (Dr. Juan Manuel Domínguez)

## Índice

### Derecho del trabajo

#### Pág. 2

D.T. 1. 21. Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Instancia Administrativa Previa y Obligatoria (art. 1 de la Ley 27.348). Antecedentes "Behrens" y "Pogonza".

D.T. 1. Accidentes del trabajo. Cálculo de la incapacidad. El "factor edad", debe computarse en forma directa y sumarse aritméticamente.

D.T. 17. 2. Trabajadores de casas de renta. Vivienda/Desalojo. Concubina que permanece en la vivienda con su hija menor de edad. Extinción del contrato de trabajo. Lanzamiento dispuesto por los arts. 146 y 147 de la LO. Ley 12981. La vivienda del portero constituye una obligación accesoria de las obligaciones propias del contrato de trabajo.

#### Pág. 3

D.T. 17. 2. Trabajadores de casas de renta. Vivienda. Desalojo. .Trabajador despedido que retiene la vivienda indebidamente. Usurpación.

D.T. 18. 6. a) Certificado de trabajo. Condena solidaria respecto a la entrega del certificado de trabajo (art. 30 LCT). Procedencia.

D.T. 18. 6. b) Certificado de trabajo. Condena solidaria respecto a la entrega del certificado de trabajo (art. 30 LCT). Improcedencia.

D.T. 18. 6. b) Certificado de trabajo. Condena solidaria respecto a la entrega del certificado de trabajo (art. 30 LCT). Improcedencia.

#### Pág. 4

D.T. 27. 14. Contrato de trabajo. Transitorios. Período de prueba (art. 92 bis. inc. "c" de la LCT). Ámbito de aplicación del plenario "Sawady". Relación registrada por intermediaria.

D.T. 27. 14. Contrato de trabajo. Transitorios. Período de prueba (art. 92 bis. inc. "c" de la LCT). Ámbito de aplicación del plenario "Sawady". Relación registrada por intermediaria.

#### Pág. 5

D.T. 27. Contrato de trabajo. Trabajador de ANSES unido laboralmente por contrato a plazo fijo. Ex trabajador de una AFJP. Trabajador regido por la LCT.

DT. 27. e. Contrato de trabajo. Presunción art. 23 LCT. Trabajadora que se desempeñó como conductora de televisión. Existencia de relación de dependencia. Ausencia de prestación laboral autónoma liberal.

#### Pág. 6

D.T. 30 bis. Daños resarcibles. Daño moral por despido. Acoso laboral. Trabajadora que luego de reintegrarse de su licencia por maternidad aduce hostigamiento laboral que no fue probado.

D.T. 33. 8. Despido. Injuria laboral.

D.T. 33. 7. Despido. Gravedad de la falta. Caso en el que el actor admitió haber efectuado un viaje a Brasil para ver la final de la Copa Libertadores durante el lapso en el que se encontraba de licencia médica. Imposibilidad del empleador de ejercer el control previsto en el art. 10 de la LCT. Pérdida de confianza.

#### Pág. 7

D.T. 33. 1. Despido. Abandono de trabajo -art. 244 de la LCT-. No configuración.

D.T. 33. 18. Despido discriminatorio. Daño moral. Ley 23.592. Trabajador que fue despedido a pocos días de iniciar la relación laboral como conductor de ómnibus de larga distancia por haber protagonizado un accidente vial que produjo el deceso de una mujer.

Pág. 8

D.T. 33. 18. Despido discriminatorio. Daño moral. Ley 23.592. Trabajador que fue despedido a pocos días de iniciar la relación laboral como conductor de ómnibus de larga distancia por haber protagonizado un accidente vial que produjo el deceso de una mujer. Despido ajustado a lo dispuesto en el art. 92 LCT.

D.T. 33. 18. Despido discriminatorio. No se configura la situación de despido discriminatorio por motivos de salud por el sólo hecho de haberse producido cuando el trabajador estaba cursando una licencia de 48 horas por un cuadro médico menor.

D.T. 33. 12. Despido por maternidad. Trabajadora que aduce que su despido se produjo por causa de su maternidad. Improcedencia de la indemnización prevista en el art. 182 LCT toda vez que la ruptura se produjo fuera de los plazos legales establecidos en el art. 178 LCT.

Pág. 9

D.T. 33. 7. Despido. Gravedad de la falta. Trabajadora que organizó la explotación de un emprendimiento con idéntica actividad a la que desarrolla su empleadora en una locación cercana y con copia del formato político y comercial. Incumplimiento del deber de "no concurrencia" (art. 88 de la LCT).

D.T. 34. 8. Despido. Injuria laboral. Trabajador que fue despedido por hostigar y maltratar a una compañera de trabajo. Acreditación de la conducta en sede penal.

D.T. 35. Despido indirecto. Trabajadora del servicio doméstico que se da por despedida en los términos del art. 242 LCT dado que intimó a su empleadora a que le abone un salario adeudado y esta no lo hizo. Procedencia del despido indirecto.

Pág. 10

D.T. 35. Despido indirecto. Trabajadora del servicio doméstico que se da por despedida en los términos del arts. 242 LCT dado que intimó a su empleadora a que se abone un salario y esta no lo hizo. Improcedencia del despido indirecto.

D.T. 35. Despido indirecto. La actora alegó falta de aportes a la obra social para colocarse en situación de despido indirecto. (2 sumarios)

Pág. 11

D.T. 35. Despido indirecto. La actora se colocó en situación de despido indirecto por no haber obtenido pago de salarios adeudados por la accionada. Trabajador considerado "personal esencial" que no se presentó a trabajar no habiendo solicitado dispensa al empleador para ello.

D.T. 35. Despido indirecto. Resulta ajustado a derecho el despido en que se colocó el trabajador al considerar ilegales los descuentos efectuados provenientes del pago a un ayudante.

Pág. 12

D.T. 34. 8. 4. Indemnización por despido. Multas de la ley 24.013. Requisito exigido por el art. 11 ley 24.013. La simple comunicación a la AFIP intimándolo a la registración o a establecer la real fecha de ingreso o la real remuneración no basta. Se debe probar la toma de conocimiento por parte de la AFIP de la irregularidad denunciada.

D.T. 34. 8. 4. Indemnización por despido. Multas de la ley 24.013. Requisito exigido por el art. 11 ley 24.013. La simple comunicación a la AFIP intimándolo a la registración o a establecer la real fecha de ingreso o la real remuneración basta. No es necesario probar la toma de conocimiento por parte de la AFIP de la irregularidad denunciada.

Pág. 13

D.T. 34. 8. 2. Indemnización por despido. Art. 9 ley 24.013. Requisito art. 11: intimación a la AFIP. Exigibilidad de la prueba de recepción.

D.T. 34. 2. 2. Indemnización por despido. Arts. 1 y 2 ley 25.323 y 45 ley 25.345. No se aplica la ley 27.742 porque su entrada en vigencia fue posterior a los hechos que dieron lugar al conflicto (cfr. art. 7º CCyCN).

D.T. 34. Indemnización por despido. Despido sin justa causa. Procedencia del recargo indemnizatorio del art. 2 del DNU 34/19.

Pág. 14

D.T. 34. 8. 1. Indemnización por despido. Art 8 Ley 24.013. Morigeración del monto de la multa por considerar que pudo haber existido duda conforme el art 16 LNE en la aplicación de una figura civil y no laboral en la relación habida entre el fletero y la empresa.

D.T. 34. 8. 1. Indemnización por despido. Art 8 Ley 24.013. Improcedencia en la morigeración de la multa del art. 8 LNE.

Pág. 15

D.T. 43. 4. Indemnización por fallecimiento del trabajador (art. 248 LCT). Corresponde abonar el total de la indemnización a pesar que sean cuatro derechohabientes pero el reclamo hubiese sido realizado solamente por uno de los cuatro.

D.T. 43.1. Fallecimiento del trabajador. Art. 248 LCT. Legitimación para percibir la indemnización. Plenario "Kaufmann".

D.T. 54 Intereses. Accidentes del trabajo. Inconstitucionalidad art. 12 ap. 2 y 3 (cfr. art. 11 ley 27.348). Se actualiza el capital de condena aplicando como interés moratorio el índice CER.

Pág. 16

D.T. 55. 5. Ius variandi. Rebaja salarial. Empleador que exige un mayor esfuerzo en las tareas para percibir igual importe por retribuciones colectivas del sector "servicios de créditos". Reparación del daño (art 1716 C.C.C.N.) por el ejercicio abusivo del ius variandi que equivale a las sumas dejadas de percibir.

D.T. 75. Prácticas desleales. Amparo. El Sindicato de Árbitros Deportivos de la República Argentina (S.A.D.R.A.) demanda a la Asociación del Fútbol Argentino (A.F.A.) por prácticas antisindicales consistentes en una disminución de asignación de partidos a sus afiliados y obstaculización de la participación del gremio en las negociaciones colectivas salariales del gremio. Se desestima el recurso.

Pág. 17

D.T. 76. Preaviso. Naturaleza jurídica. Efectos sobre el discurrir del contrato de trabajo. DNU 34/19. Duplicación indemnizatoria. (2 sumarios)

Pág. 18

D.T. 80 bis a) Responsabilidad solidaria. Conjunto económico. La firma de un contrato de colaboración entre empresas no significa la existencia de un grupo económico.

D.T. 81. 1. 6. Retenciones. Incremento previsto por el art. 132 bis LCT. Empleador que se acoge a un plan de facilidades. Graduación de la sanción.

D.T. 81. 1. 3. 1. Retenciones. Art. 132 bis LCT. Retención de aportes. Por el principio de la ley penal más benigna se deja sin efecto la pena prevista en el art. 132 bis LCT.

Pág. 19

D.T. 81. 1. 3. 1. Retenciones. Retención de aportes. Art. 132 bis. LCT. Cuantificación de la sanción.

D.T. 83. Salario. Locación de la "casa habitación" cuando es dificultoso para el trabajador acceder a la vivienda. Carácter remuneratorio.

D.T. 83. 8. Salario en especie. Tarjeta CENCOSUD. Carácter remunerativo. Art. 103 LCT. Art. 1. Convenio N° 95 OIT

D.T. 83. 20. Salario. Gratificaciones. Trabajador del Banco Central. Beneficio por cese. Resolución N° 272/11.

Pág. 20

D.T. 88. 8. Salario en especie. Gastos de combustible. Deber de acreditar que el gasto era realizado para el uso del automóvil con fines laborales.

D.T. 87. Sueldo anual complementario. Trabajadora del servicio doméstico que se da por despedida en los términos del art. 242 LCT dado que intimó a su empleadora a que le abone un salario adeudado y esta no lo hizo. Incidencia proporcional del SAC en la base remuneratoria de la indemnización por despido.

#### Procedimiento

Proc. 11. Amparo. Trabajador que se desempeña en organismo dependiente de la Secretaría de Bioeconomía (Ex Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca (I.N.A.F.C.I.) y que solicita la reinstalación en el puesto de trabajo en virtud de gozar de tutela sindical y haber sido despedido. Incompetencia de la JNT.

Pág. 21

Proc. 11. Amparo. Trabajador que se desempeña en organismo dependiente de la Secretaría de Bioeconomía (Ex Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca (I.N.A.F.C.I.) y que solicita la reinstalación en el puesto de trabajo en virtud de gozar de tutela sindical y haber sido despedido. Procedencia.

Proc. 11. Amparo. Trabajador que se desempeña en organismo dependiente de la Secretaría de Bioeconomía (Ex Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca (I.N.A.F.C.I.) y que solicita la reinstalación en el puesto de trabajo en virtud de gozar de tutela sindical y haber sido despedido. Competencia de la JNT.

Pág. 22

Proc. 11. Amparo. Solicitud de reinstalación en el puesto de trabajo con fundamento en normas de carácter constitucional y en la ley 23.592. Derecho a conservar la cobertura de prestación de la obra social hasta que se resuelva la cuestión de fondo.

Proc. 78. Costas a cargo del actor pues no logró probar la relación de dependencia que pretende la unió al demandado.

Proc. 78. Costas por su orden pues si bien el actor no logró probar la relación de dependencia que la unió al demandado pudo considerarse asistido del derecho a reclamar.

Pág. 23

Proc. 39. 1. a) Excepciones. Competencia material. Incompetencia de la JNT para entender en las causas en las que se pide la declaración de inconstitucionalidad del Impuesto a las Ganancias establecido por la ley 27.743 y el cese de la retención. Competencia de la Justicia Contencioso Administrativo Federal.

Proc. 39. 1. a) Excepciones. Competencia material. Competencia de la JNT para entender en las causas en las que se pide la declaración de inconstitucionalidad del Impuesto a las Ganancias establecido por la ley 27.743.

Pág. 24

Proc. 39. 1. a) Excepciones. Competencia material. Conflicto negativo de competencia entre magistrados con competencia no federal que ejercen jurisdicción en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Apartamiento de la doctrina de la CSJN en los casos caso “Bazan“ y “Levinas”. Aplicación de la Res. CNAT Nro. 4 del 12-2-25.

Proc. 39. 1. a) Excepciones. Competencia material. Competencia del Fuero Laboral para entender en la ejecución de créditos privilegiados provenientes de derechos laborales no comprendidos en el acuerdo preventivo homologado en sede comercial respecto de acreedores quirografarios. Cuestión de orden público. Prevalencia de lo dispuesto en el art. 57 LCQ por sobre el art. 135 L.O.

Pág. 25

Proc. 61. Medidas cautelares. Medida cautelar solicitada durante el transcurso de la licencia psiquiátrica discutida entre las partes por discrepancias entre los criterios de los de médicos de ambas partes. Empleador que se niega a dirimir la cuestión en la sede administrativa conforme Junta Médica peticionada por el actor y que no paga las remuneraciones completas. Procedencia de la medida cautelar.

Proc. 61. Medidas cautelares. Medida cautelar solicitada durante el transcurso de la licencia psiquiátrica discutida entre las partes por discrepancias entre los criterios de los de médicos de ambas partes. Empleador que se niega a dirimir la cuestión en la sede administrativa conforme Junta Médica peticionada por el actor y que no paga las remuneraciones completas. Improcedencia de la medida cautelar.

Pág. 26

Proc. 61. Medidas cautelares. Intervención de la Obra Social de Fotógrafos mediante Decreto 129/25. Pedido de suspensión de los efectos del Decreto por intermedio de la cautelar. Procedencia.

Pág. 27

Proc. 61. Medidas cautelares. Pedido de reinstalación en el puesto de trabajo. Obligación de la Administración General de Puertos y Navegación de cumplir con la medida cautelar dictada contra Administración Nacional de Puertos S.E. de la cual es continuadora.

Proc. 61. Medidas cautelares. Pedido de reinstalación en el puesto de trabajo de un trabajador que no contaba con un puesto laboral efectivo. Contrato celebrado bajo la modalidad del art. 9 de la ley 25.164. Decreto 285/2024.

Proc. 61. Medidas cautelares. Trabajadora que pide la designación de un interventor recaudador respecto de la persona jurídica codemandada para resguardar su crédito por considerarla confesa en los términos del art. 86 LO.

Pág. 28

Proc. 61. Medidas cautelares. Embargo. Demandada que solicitó la sustitución del embargo preventivo decretado por un seguro de caución por ella ofrecido.

Proc. 65. Multas. Astreintes. Recurso de apelación interpuesto contra la resolución de grado que impuso astreintes. Inapelabilidad por tramitar la cuestión por juicio sumarísimo. Art. 498 CPCCN.

Proc. 77. Rebeldía. En caso de litisconsorcio pasivo la defensa opuesta por uno de los litisconsortes no beneficia a la demandada rebelde cuando se trata de prueba documental. Art. 356 CPCCN.

Pág. 29

Proc. 78. 8. Recursos. Recurso extraordinario. La codemandada desistió del recurso extraordinario federal en razón del acuerdo arribado con el accionante. Remisión al juzgado de origen para que se expida sobre el acuerdo.

Proc. 93. Términos procesales. Escrito de apelación no subido al Lex 100 sin que medien problemas en su funcionamiento.

#### Fiscalía General

D.T. 75. Prácticas desleales.

Pág. 30

Proc. 61. Medidas cautelares. Medida de no innovar. Pedido de reinstalación en el puesto de trabajo. Ausencia de presupuestos legales para su procedencia. Arts. 195 y 230 del CPCCN.

Proc. 78. Recursos. Plazo para su presentación. Ley 19.549. El presidente y representante de la Unión Obrera Ladrillera de la República Argentina (UOLRA) y de la Obra Social del Personal Ladrillero interpusieron recurso directo en los términos del art. 29 de la ley 23.660 contra el decreto PEN N° 912/2024 y su antecedente la Resolución SSS N° 1680 dictada por el Poder Ejecutivo Nacional por el cual se dispuso la intervención de la Obra Social del Personal Ladrillero. Interposición extemporánea.

*Dirección Nacional de Derechos de Autor (ley 11723) Registro N° 477.834. ISSN 1850 - 4159.*

*Queda autorizada la reproducción total o parcial de los contenidos de la presente publicación con expresa citación de la fuente.*

